



QUID IURIS

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ISSN: 1870-5707

DR. ROBERTO AUDE DÍAZ

DRA. LILA MAGUREGUI ALCARÁZ

DRA. CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ COBOS

EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ANÁLISIS COMPARATIVO

DR. JAIME ERNESTO GARCÍA VILLEGAS

DRA. LILA MAGUREGUI ALCARÁZ

DRA. CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ COBOS

ANÁLISIS SOBRE EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, Y SU DIFERENCIA CON EL OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

MTRO. SERGIO SÁNCHEZ PARÍS

EL RECURSO DE AMPARO ESPAÑOL:
ART. 42 LOTC VS ART. 44 LOTC. BREVE REFLEXIÓN ACERCA DE SU ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL.

LIC. EDGAR YAMIR CASTRO CASTRO

ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA ELECTORAL:
¿EL FIN JUSTIFICA LOS MEDIOS?.

CONSEJO EDITORIAL

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO**

Magistrada Presidenta

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

Magistrado y Director de la Revista
Quid Iuris

GABRIEL SEPÚLVEDA RAMÍREZ

Magistrado en funciones

Es una publicación trimestral del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, C. 33 #1510, Col. Santo Niño, CP. 31200, Chihuahua, Chihuahua, México, Teléfono: 6144132903, correo electrónico:

***quidiuris@techihuahua.org.mx,
www.techihuahua.org.mx/editorial/
quid-iuris/***

Impresión: Carmona impresiones. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título No. 04-2021-111214320100-102. Este número se terminó de imprimir en diciembre de 2023, con un tiraje de 500 ejemplares.

La responsabilidad de los artículos publicados en QUID IURIS recae, de manera exclusiva, en autores, y su contenido no refleja necesariamente el criterio de la institución; no se devolverán originales no solicitados ni se entablará correspondencia al respecto.



QUIDIURIS

Publicación trimestral del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, C. 33 #1510, Col. Santo Niño, CP. 31200, Chihuahua, Chihuahua, México.

ISSN: 18705707

latindex



MIAR

TABLA DE CONTENIDOS

<i>Directorio</i>	2
<i>Presentación</i>	6
<i>Artículos:</i>	
- El procedimiento civil en el código nacional de procedimientos civiles y familiares en la legislación vigente en el Estado de Chihuahua. Análisis comparativo	9
- Análisis sobre el descubrimiento probatorio, y su diferencia con el ofrecimiento de medios de prueba en el procedimiento penal Mexicano.	34
- El recurso de amparo español: Art. 42 LOTC vs Art. 44 LOTC. Breve reflexión acerca de su especial trascendencia constitucional.	49
<i>Voz Joven:</i>	
- Acciones afirmativas en materia electoral: ¿El fin justifica los medios?	72

<i>Entrevista: Felipe Fuentes Barrera, Magistrado de la Sala Superior del TPJF</i>	78
<i>Conoce Chihuahua: Jiménez</i>	91
<i>¿Qué es la Cátedra Derecho de las Personas con Discapacidad?</i>	93
<i>Lineamientos</i>	94
<i>Abreviaturas</i>	105
<i>Colaboradores</i>	106



PRESENTACION

QUID IURIS 59

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua publica trimestralmente la revista “Quid Iuris”, en la que se recopilan contribuciones de investigadores, profesionales y expertos en las áreas de ciencias jurídicas, políticas y sociales, con el propósito de promover y enriquecer la cultura democrática en nuestra región.

Nos enorgullece contar con la colaboración de la Escuela Libre de Derecho, a la cual agradecemos profundamente su apoyo en la revisión de los materiales que forman parte de esta edición.

Reconocemos la apertura de las plataformas digitales Latindex, LatinRev y Matriz de Información para el Análisis (MIAR), por abrirnos sus puertas para difundir nuestros contenidos.

La naturaleza del descubrimiento probatorio, la distinción del ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios de prueba en el proceso penal mexicano, además de las consecuencias de incumplir con su descubrimiento, fueron deliberados por el Doctor en Derecho, Jaime Ernesto García Villegas, la Doctora en Derecho, Claudia Patricia González Cobos y la Doctora en Derecho, Lila Maguregui Alcaraz, en el artículo “Análisis sobre el descubrimiento probatorio y su diferencia con el ofrecimiento de medios de prueba en el procedimiento penal mexicano”.

El Doctor en Derecho, Roberto Aude Díaz, la Doctora en Derecho, Lila Maguregui Alcaraz y la Doctora en Derecho, Claudia Patricia González Cobos, realizaron una comparación del recién expedido, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con el Código Procesal del Estado de Chihuahua, en el epígrafe “El procedimiento civil en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en la legislación vigente en el Estado de Chihuahua. Análisis comparativo”.

El investigador, Sergio Sánchez París, presenta su estudio sobre el recurso de amparo español y el requisito de especial trascendencia constitucional para su admisión a trámite, bajo el rotulo “El recurso de amparo español: art. 42 LOTC vs art. 44 LOTC. Breve reflexión acerca de su especial trascendencia constitucional”.

Dentro de la sección Voz Joven, Edgar Castro, comparte su análisis sobre las “Acciones afirmativas en materia electoral: ¿El fin justifica los medios?”.

Felipe Fuentes Barrera, Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reflexiona sobre la sistematización de la justicia, los beneficios de la justicia digital y su aporte al fortalecimiento de la democracia, el acceso en México a la justicia digital, la regulación del dataismo, la factibilidad de la credencialización electrónica, la sustitución de los tribunales por la inteligencia artificial y las acciones implementadas en Sala Superior del TEPJF para impulsar la justicia digital en nuestro sistema democrático, en nuestra sección de entrevista.

En el apartado, “¿Qué es la Cátedra DYD?”, se expone la iniciativa de la Universidad de Castilla-La Mancha de Toledo, España, sobre los tres principales pilares de la Cátedra Derecho de las Personas con Discapacidad y Dependencia.

Conocida como La Vieja Huejoquilla y La Puerta de Oro de Chihuahua, la ciudad de Jiménez nos lleva en un recorrido por su gastronomía, historia, aguas termales y huertas nogaleras, en la sección Conoce Chihuahua.

¡Bienvenidos a la Quid Iuris 59!

Dr. Hugo Molina Martínez

QUID IURIS 58

ARTÍCULOS



QUID
IURIS

QUID IURIS 59

El procedimiento civil en el código nacional de procedimientos civiles y familiares en la legislación vigente en el Estado de Chihuahua. *Análisis comparativo*



Dr. Roberto **Aude Díaz**

Licenciado en derecho, Maestro en Procuración y Administración de Justicia, y Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Profesor de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Miembro del Grupo Disciplinar Acceso a la Justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). Reconocido como Candidato a Investigador por el SNI. ORCID ID 0000-0002-1680-5407.



Dra. Lila **Maguregui Alcaráz**

Licenciada en derecho y Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctora en Administración Pública por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado; Especialista, Maestra y Doctora en negociación y mediación por el Instituto de Mediación de México. Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Miembro del Grupo Disciplinar Acceso a la Justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). Reconocida como Candidato a Investigador por el SNI. ORCID ID 0000-0001-6153-7416



Dra. Claudia Patricia **González Cobos**

Licenciada en derecho, Maestra en Administración de Recursos humanos y Doctora en derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Responsable del Grupos disciplinar Acceso a la justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). ORCID ID 0000-0002-5782-9624

El procedimiento civil en el código nacional de procedimientos civiles y familiares en la legislación vigente en el Estado de Chihuahua. *Análisis comparativo.*

Dr. Roberto **Aude Díaz**

Dra. Lila **Maguregui Alcaráz**

Dra. Claudia Patricia **González Cobos**

SUMARIO: I. Introducción. II. El procedimiento civil en el Estado de Chihuahua. III. Su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. IV. Reflexiones finales. V. Fuentes de consulta.

Resumen.

Esta investigación tiene como objeto de estudio del procedimiento civil y su regulación en el recientemente expedido Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares desde un enfoque comparativo con relación a la normatividad procesal existente en el Estado de Chihuahua, esto con la intención de determinar qué tan similar resulta la legislación nacional y en qué aspectos difiere de lo que el texto vigente de la legislación procesal civil en esta Entidad federativa regula. Para ello, se realiza un abordaje de las etapas procesales que tienen lugar en un procedimiento jurisdiccional y que van desde la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva, pasando evidentemente por las distintas audiencias que dan sustento al predominio de la oralidad sobre la escritura, es decir, la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, así como

QUID IURIS 59

distintos aspectos de corte procesal que existen en estos procedimientos.

Palabras clave: Juicio, etapas procesales, legislación, oralidad.

Abstract

The purpose of this research is to study the civil procedure and its regulation in the recently issued National Code of Civil and Family Procedures from a comparative approach in relation to the existing procedural regulations in the State of Chihuahua, with the intention of determining how similar the national legislation is and in what aspects it differs from what the current text of the civil procedural legislation in this federal entity regulates. To this end, an approach is made of the procedural stages that take place in a jurisdictional proceeding and that go from the lawsuit to the issuance of the final judgment, evidently including the different hearings that support the predominance of orality over writing, that is, the preliminary hearing and the trial hearing, as well as different aspects of procedural court that exist in these procedures.

Key words: Trial, procedural stages, legislation, orality.

I. Introducción

En el rubro de la procuración e impartición de justicia en el derecho privado, y particularmente hablando en el derecho civil y familiar, el año en curso pasará a ser un parteaguas por la publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que tuvo verificativo el día 07 de junio del 2023 en el Diario Oficial de la Federación, y que, por obvias razones, implica que se avecina un cambio importante en el sistema jurídico mexicano. Evidentemente con esta legislación se homogeneizarán los procedimientos civiles y familiares en las distintas entidades federativas, lo que debe considerarse como un importante avance para el gremio de la abogacía.

Ahora bien, aún y cuando ya existía un Código Federal de Procedimientos Civiles, que fue abrogado por la expedición del Código Nacional, lo cierto es que por la naturaleza de los asuntos que se plantean ante los tribunales en esta área del derecho, los ordenamientos legales que prevalecen son las legislaciones procesales de las Entidades Federativas, y es precisamente este factor el que trae consigo una serie de interrogantes sobre la creación, vigencia, y, en su momento, aplicación del Código Nacional. Es por ello que en el presente trabajo nos centramos en realizar un análisis de la regulación del juicio civil en esta normatividad general mediante un análisis comparativo con lo regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, que nos permita identificar similitudes, diferencias y novedades antes de su entrada en vigor, todo ello sin soslayar que dada la extensión del nuevo Código y la diversidad

QUID IURIS 59

de temas que su texto contiene, nos limitaremos al análisis de las etapas que se desahogan en un juicio civil, las vías reguladas, así como algunos otros aspectos procesales propios de este tipo de actuaciones, dejando de lado aspectos sumamente novedosos como la denominada justicia digital o la regulación de los procesos de índole familiar.

En ese sentido el presente trabajo pretende identificar el estado que guarda la legislación procesal civil del Estado de Chihuahua en comparación con el reciente cuerpo normativo a nivel nacional, y de manera particular en relación a las etapas del juicio ordinario civil, toda vez que como quedará expuesto, nuestra Entidad federativa sufrió cambios importantes con la expedición de su legislación vigente hace relativamente poco tiempo.

II. El procedimiento civil en el Estado de Chihuahua

Por cuestión de método nos centraremos en el juicio ordinario civil en el Estado de Chihuahua para estar en aptitud de, posteriormente, identificar las diferencias y similitudes existentes con la legislación nacional, para ello nos enfocaremos en el estudio de la etapa expositiva, así como de las audiencias, tanto preliminar como de juicio, que nos conducen al dictado de la sentencia que resuelve un conflicto sometido a consideración de la autoridad jurisdiccional.

En el año 2015 con la expedición del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, se dieron cambios importantes en el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional de esta naturaleza, y se presume que parte de ellos atendieron a una serie de reclamos sociales como la demora en la impartición de justicia, o que las y los juzgadores resolvían los asuntos sometidos a su consideración en la obscuridad de sus despachos o privados, sin que, en muchas de las ocasiones conocieran a las partes y, por ende, las partes carecían de contacto con las y los juzgadores.

Adentrándonos propiamente en el desarrollo del juicio ordinario, identificamos la existencia de cuatro grandes etapas, con la aclaración que pudieran existir algunas otras como la preliminar en caso de requerir realizar algún acto prejudicial, o la impugnativa en caso de combatir la sentencia que se dicta en juicio. Las cuatro etapas para efecto del presente trabajo las identificamos como la etapa postulatoria o expositiva, la audiencia preliminar, la audiencia de juicio y la vía de apremio, ésta última no se incluye en nuestro texto ya que no necesariamente se presenta, pero nos permitiría, en caso de incumplimiento voluntario de la parte condenada a ciertas prestaciones, buscar el cumplimiento forzoso o coactivo de la sentencia.

Más que realizar un minucioso estudio de cada etapa, se brinda una explicación general en la que se destaque cuáles fueron, en aquel entonces, las novedades incor-

QUID IURIS 59

poradas en este texto legislativo para que, llegado el momento, podamos considerar si con la legislación nacional estas permanecen, cambian o se pierden, según corresponda.

En primer lugar debe manifestarse que con esta legislación se pretendió hacer mayor énfasis en los denominados juicios orales civiles, expresión que ha sido empleada permanentemente pero que a nuestro criterio carece realmente de congruencia con la naturaleza que tienen nuestros juicios ya que, contrario a esta denominación, dentro de las etapas procesales existen algunas de ellas que se desarrollan por escrito, tal y como quedará en evidencia más adelante, motivo por el cual realmente nos encontramos frente a un juicio o procedimiento de naturaleza mixta. No obstante a ello, el término juicio oral civil es utilizado y reconocido por diversos autores, y la oralidad ha sido concebida como una de las principales características derivadas de esta legislación, que en el caso de Chihuahua, contó con antecedentes directos como la implementación del sistema de justicia penal adversarial en el Estado en el año 2006, así como las reformas al Código de Comercio del año 2011 en las que se instauró el apartado del Juicio Oral Mercantil, y que debemos reconocer como el principal insumo empleado en el cambio de la legislación local que nos ocupa.

El artículo 240 del Código de procedimientos civiles del Estado de Chi-

huahua contempla como principios rectores del juicio ordinario civil la oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, a través de los cuales se ha generado una demora menor en la resolución de conflictos planteados a la autoridad jurisdiccional, así como un acercamiento y mayor contacto entre las y los juzgadores y los justiciables.

La primera etapa del juicio ordinario se denomina postulatoria o expositiva y en ella, como su nombre lo indica, “[...] las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo que se trata de alcanzar no es otro sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de la resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia.”¹

En el caso de la legislación chihuahuense, esta etapa se desarrolla por escrito y se integra por la demanda, el auto de radicación, el emplazamiento, la contestación de demanda, y, en su caso, la reconvencción y la contestación a la reconvencción, así como las vistas correspondientes.

1 Gómez Lara Cipriano, Derecho procesal civil, Séptima edición, Editorial Oxford, México, 2014, p.17.

QUID IURIS 59

Cómo se desprende del párrafo anterior, el acto procesal que detona el inicio de un juicio civil lo encontramos en la demanda, que es concebida como el “[...] acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y de la afirmación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un juicio, en un caso determinado.”² y que de conformidad con el artículo 241 debe cumplir con ciertos requisitos, tales como estar dirigido al tribunal competente, contener el nombre, denominación o razón social de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones, señalar el nombre, denominación o razón social de la parte demandada y su domicilio para mandarlo llamar a juicio, las prestaciones que se le reclaman, una narración clara, precisa y numerada de los hechos, fundamentos jurídicos aplicables, ofrecimiento de las pruebas, y firma, debiendo adjuntar a dicho escrito los documentos fundatorios de la acción, los que acrediten la representación que ostenta la parte actora, las copias de traslado y el resto de los documentos públicos y privados que tengan el carácter de probatorios, en términos de los artículos 242 y 299 de nuestra legislación procesal local.

Una vez presentada la demanda ante Oficialía de turnos será remitida a uno de los juzgados de la causa para su cono-

² Arroyo Herrera Juan Francisco y Arroyo Cisneros Edgar Alán, LA DEMANDA CIVIL PASO A PASO, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 2014, p.27.

cimientos, mismo que en caso de considerar que se cumplen con los requisitos referidos dictará lo que se conoce como un auto de radicación, resolución judicial por medio de la cual se admite formalmente la demanda, se autorizan a las personas y domicilio para oír y recibir notificaciones, y se ordena por el órgano jurisdiccional llevar a cabo el emplazamiento de la parte demandada, se le informe de la existencia del juicio en su contra, se le entreguen las copias de traslado debidamente selladas y cotejadas y se le haga saber que tiene un término de 9 días para comparecer a contestar la demanda e interponer excepciones y defensas de conformidad con lo estipulado en el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En caso de que la demanda resulte incompleta, oscura o irregular se dictará un auto preventivo en el que se hará el señalamiento por el juzgado de aquello que se tenga que aclarar, completar o corregir para lo cual dará un término de tres días.

Cobra especial relevancia por ser considerada como una de las formalidades esenciales del procedimiento la figura del emplazamiento, motivo por el cual debemos indicar que, de conformidad con el artículo 133 de la legislación procesal local, debe realizarse de manera personal en el domicilio de la persona, y de acuerdo con el siguiente numeral, en caso de acudir al domicilio referido y no encontrar a la persona buscada, el

QUID IURIS 59

ministro ejecutor, previo a cerciorarse que efectivamente es el domicilio del buscado, podrá dejar un citatorio de espera con la persona que atienda la diligencia (siempre y cuando sea mayor de edad) para que el demandado se sirva esperarlo al día siguiente a una hora determinada para la práctica de la diligencia judicial. En caso de que la persona buscada no atienda la cita de espera, existen un par de supuestos, el primero de ellos que atienda otra persona, en cuyo caso se procederá a realizar el emplazamiento por instructivo entregando el mismo y las copias de traslado a quien atiende. El segundo supuesto, sería que nadie atendiera la cita de espera, en cuyo caso también se procede a emplazar por instructivo y éste será fijado en la puerta del domicilio en el que se actúa. Evidentemente, si atiende el demandado la cita de espera con él se entiende la diligencia y se realiza el emplazamiento.

Sobre este punto vale la pena considerar que el artículo 134 de nuestra legislación local prevé, de manera parcial a nuestro criterio, que hacer en caso de que la persona demandada resida en un fraccionamiento cerrado, puesto que solamente contempla aquellos casos en que existe una persona encargada de controlar el acceso al lugar, sin considerar los fraccionamientos que se encuentran cerrados pero que su acceso está mecanizado, tal como se puede apreciar en su texto que a la letra dice:

Si en el domicilio donde debe ser notificada la parte demandada, no se permite por la persona encargada del lugar ingresar al actuario o actuaria para practicar la diligencia, por tratarse de un fraccionamiento, parque industrial, condominio u otro lugar análogo, cerciorado el notificador que la persona física o moral buscada tiene ahí su domicilio, el actuario o actuaria hará del conocimiento a la persona que impida, obstaculice u obstruya una diligencia, la obligación que tiene de permitir el desahogo de la misma, de lo contrario le hará saber el delito en el que incurre conforme al Código Penal, y, de ser necesario, hará uso de la fuerza pública, previa autorización del tribunal. El juez o jueza dará vista de lo actuado al ministerio público.³

Ejecutada la orden emitida por el juzgado, es decir, materializado el emplazamiento, la parte demandada deberá dar contestación en tiempo y forma, y en caso de no hacerlo, previo a revisar de manera oficiosa el emplazamiento, será declarado rebelde y se tendrán por ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar. Para la contestación de demanda se deben seguir las reglas del escrito inicial y en ella encontramos el momento procesal oportuno para interponer la reconvencción, que de conformidad con el artículo 133, al igual que el emplazamiento deberá notificarse personalmente en el domicilio de la persona buscada.

Así, con la demanda y su contestación, y, en su caso, la reconvencción y contes-

³ Código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua, Texto actualizado hasta la reforma publicada en el P. O. E. el 22 de febrero de 2017.

QUID IURIS 59

tación a ella, se fija la Litis sobre la cual deberá resolver el órgano jurisdiccional, y por ende, de conformidad con el texto del artículo 253 “Transcurridos los plazos para contestar la demanda y, en su caso, la reconvenición y su respuesta, el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un término no mayor a diez días.”⁴

Aún y cuando pudiera parecer irrelevante, el hecho de que por ministerio de ley se señale fecha y hora para la audiencia preliminar, trajo consigo un impacto positivo en materia de celeridad procesal, puesto que previo a esta determinación, la instancia judicial era agitada o se incentivaba partiendo de la solicitud de alguna de las partes, lo que en ocasiones se veía reflejado en demora por omisión de la solicitud de los interesados, por lo tanto la determinación del artículo 253 transcrito antes impacta en la celeridad procesal y vemos relegado el principio de continuidad al verse el desarrollo de las etapas procesales de manera ininterrumpida.

La siguiente etapa que doctrinalmente se identifica con la etapa de conciliación y depuración procesal, tiene verificativo a través de la denominada audiencia preliminar, que es concebida por María del Carmen Ayala Escoza como “[...] la primera audiencia de contenido completo en la que participan tres sujetos procesales (el juez y las partes).”⁵, y es en ella o a partir de ella donde se ven materializados de manera más clara los principios procesales anteriormente identificados.

En esta audiencia preliminar se concentran seis fases procedimentales, y de conformidad con nuestra legislación procesal civil, tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento;*
- II. La conciliación de las partes;*
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;*
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;*
- V. La admisión de pruebas; y,*
- VI. La citación para audiencia de juicio.*⁶

Cómo puede apreciarse esta actuación jurisdiccional se centra principalmente en tres grandes rubros, la depuración del procedimiento, la conciliación de las partes, y la admisión de pruebas, además de dar continuidad al juicio con el señalamiento oficioso de la fecha y hora en que se desahogará la audiencia de juicio. En efecto, a través

4 Ibidem, artículo 253.

5 Ayala Escorza, María del Carmen, *Práctica forense del juicio oral civil y mercantil*, Editorial Flores, México, 2016, p.113.

6 Código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua, Op cit, artículo 255.

QUID IURIS 59

de esta audiencia se lleva a cabo una depuración procesal que podemos clasificar en atención al sujeto en quien ésta recae, puesto que la primera fase denominada precisamente depuración procesal queda a cargo del órgano jurisdiccional quien deberá analizar los presupuestos procesales y resolver las excepciones procesales planteadas en la contestación, por otra parte la tercera y cuarta fase válidamente pueden ser identificadas como una depuración procesal a cargo de las partes, quienes mediante la celebración de acuerdos sobre la fijación de hechos no controvertidos y acuerdos probatorios también depuran el juicio. Por su parte la segunda fase de la audiencia, tal como su denominación lo refleja, tiene como fin que las partes de mutuo propio puedan resolver el conflicto mediante la celebración de un convenio que, previa revisión y aprobación del juzgado, hace las veces de la sentencia y adquiere la categoría y fuerza de cosa juzgada, evitando el desarrollo del resto de las actuaciones procesales y prácticamente constituyéndose en sentencia. Dentro de esta audiencia debe el juzgado pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en la etapa postulatoria, quedando a cargo de las partes su debida preparación, y por último, de oficio, fijará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de juicio, que de conformidad con nuestro texto normativo, será en un lapso de diez a cuarenta días, salvo que haya pruebas fuera del Estado, caso en el cual se puede ampliar el mismo conforme lo estipula el último párrafo del artículo 260.

Es precisamente la audiencia de juicio la que absorbe las etapas que doctrinalmente se identifican como probatoria o demostrativa, así como la conclusiva, y se integra de tres grandes fases, el desahogo de pruebas, la expresión de alegatos, y la citación para la continuación de la audiencia de juicio, a través de la cual se da a conocer de manera oral la sentencia dictada por el tribunal a las partes. En torno a la etapa probatoria o demostrativa, doctrinalmente ha sido concebida como aquella que “[...] tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva.”⁷, y por ende acreditar los elementos constitutivos de sus acciones y excepciones.

En relación a esta etapa procesal, debemos magnificar el hecho de que antes de la actual legislación, el código anterior contemplaba que el juicio ordinario se abriría a prueba por un periodo que no podía exceder de treinta días, y existía la posibilidad de ofrecer y desahogar algunas pruebas incluso hasta antes de la citación para sentencia, por lo que en cuanto a temporalidad se refiere, y por ende a celeridad procesal, queda más que evidente que el texto vigente disminuyó considerablemente los tiempos de un procedimiento jurisdiccional de esta naturaleza, ya que será en la audiencia de juicio en la que se deban desahogar aquellas pruebas debidamente ofrecidas, admitidas y

7

Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, Décima edición, Editorial Oxford, México, 2017, p.28.

QUID IURIS 59

preparadas por las partes.

Una vez desahogados los medios de convicción de ambas partes, se declara el cierre de la fase respectiva y se abre la fase de los alegatos, que son definidos por Becerra Bautista citado por Rodolfo Bucio, como “[...] las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido con base en las pruebas aportadas.”⁸, y para lo cual se otorga un lapso de hasta 15 minutos para cada una de las partes tal como lo dispone el artículo 264 en su segundo párrafo, por lo que éstos deberán desarrollarse de manera oral.

Finalmente, debemos considerar la posibilidad de que solicite la etapa de ejecución forzosa de la sentencia, también conocida como vía de apremio en aquellos casos en que existe una sentencia condenatoria y no se da un cumplimiento voluntario del obligado. Lo anterior sin pasar por alto la posibilidad de interponer los medios de impugnación o recursos que la norma contempla para combatir dicha determinación jurisdiccional, que, en el caso de la legislación del Estado, reconoce como recursos a la apelación, la revocación y la denegada apelación para combatir las resoluciones judiciales, y que en torno a la primera debemos decir que se adoptó el sistema contemplado en el código de comercio, por lo que la apelación procede en efecto suspensivo o en efecto devolutivo que a su vez se clasifica en de tramitación inmediata o de tramitación conjunta con la sentencia, lo que ha permitido disminuir las malas prácticas para suspender el procedimiento judicial, pero que tendrán que ser objeto de otra investigación.

Aún y cuando no se trata del abordaje de etapas procesales, en atención a ciertos planteamientos que serán vertidos con posterioridad, es necesario señalar que el Código de procedimientos civiles para el Estado de Chihuahua, trajo consigo prácticamente la desaparición de ciertas vías especiales como lo son la sumaria, la ejecutiva, la hipotecaria y la de desahucio, sin embargo, algunas de ellas subsisten en el texto legislativo como acciones especiales que se siguen en la vía ordinaria civil. Sobra decir que en relación a los asuntos en materia familiar estos se regularon en la legislación procesal propia de dicha área del derecho.

Con lo anteriormente expuesto podemos tener nociones generales de las distintas etapas que tiene el juicio ordinario civil en el Estado de Chihuahua sustentadas en su legislación procesal local, por lo que a continuación nos centraremos en la regulación de la legislación nacional para estar en aptitud de señalar las similitudes y diferencias identificadas por los suscritos.

8

Bucio Estrada Rodolfo, Derecho procesal civil, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2016, p.335.

III. Su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Por virtud del DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial el 15 de septiembre del 2017, se incorporaron en el texto constitucional distintos elementos que a la postre dieron origen a la legislación cuyo nombre titula el presente apartado, entre ellos, el reconocimiento de la oralidad en el desarrollo de los juicios, el privilegiar la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, y particularmente el texto consagrado en la fracción XXX del artículo que faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.⁹

A la postre, se creó el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023¹⁰, que, como ya se señaló, será un parteaguas en la procuración e impartición de justicia en México dentro del derecho privado, lo anterior sin soslayar el hecho

⁹ DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del 2017.

¹⁰ DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07/06/2023.

de que de conformidad con su artículo segundo transitorio, no obstante su aprobación y publicación, deberá entrar en vigor de manera gradual en los términos que a continuación se transcriben:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará

QUID IURIS 59

en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.¹¹

Ahora bien, por lo que corresponde a su contenido, el Código Nacional contiene un total de 1192 artículos y 20 transitorios, por lo que evidentemente, encontramos una amplia regulación de carácter procesal y cuyo estudio en su totalidad excedería los fines del modesto trabajo que nos ocupa, sin soslayar el hecho de que, como lo señala el Dr. Erick Mena Moreno, la legislación nacional, “establece diversos procedimientos ordinarios y especiales teniendo todos como

principio fundamental la oralidad”¹², por lo que nos acotaremos a las etapas procesales como se ha venido señalando con antelación y desde una perspectiva comparativa en relación a lo vertido en el capítulo anterior, motivo por el cual particularmente nos centraremos del escrito de demanda al dictado de la sentencia definitiva.

Sobre las etapas que integran el procedimiento civil en la regulación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lo general, podemos aseverar que resultan sumamente similares a lo que contempla la normativa procesal de Chihuahua, sin embargo, así como podemos pronunciarnos sobre las similitudes, dentro de cada una de ellas es posible identificar algunas diferencias muy particulares que van desde la estructura de la legislación, hasta distintos tópicos propios de cada etapa que pretendemos exponer en los siguientes párrafos.

Con el ánimo de guardar coherencia con lo vertido en el apartado previo, debemos indicar que el artículo 7 del Código Nacional contempla los principios rectores de la impartición de justicia civil y familiar, dentro de los cuales encontramos al acceso a la justicia, concentración, colaboración, continuidad, contradicción, dirección procesal, igual-

¹¹ Código nacional de procedimientos civiles y familiares, Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

¹² Mena Moreno, Erick, “Etapas procesales del juicio ordinario civil oral en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, Página Web Centro Carbonell [fecha de consulta: 21/11/2023]. Disponible en: <https://centrocarbonell.online/2023/06/26/etapas-procesales-del-juicio-ordinario-civil-oral-en-el-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/>

QUID IURIS 59

dad procesal, intermediación, interés superior de la niñez, impulso procesal, lealtad procesal, Litis abierta, oralidad, perspectiva de género, preclusión, privacidad y publicidad. De este listado, podemos identificar que se contemplan los mismos principios que en el Código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua, y curiosamente, aún y cuando no es el instrumento con el que pretendemos comparar la reciente normativa procesal, su redacción y la inclusión de principios generales se asemeja en gran medida al artículo 2 del Código de procedimientos familiares del Estado de Chihuahua.

Hablando propiamente del procedimiento civil, ya hemos indicado que éste inicia con la presentación de la demanda, al igual que en la legislación local, la nacional contempla una serie de requisitos que se localizan en el artículo 235 y que es coincidente con la legislación de Chihuahua al contemplar a la autoridad ante quien se promueve, nombres y domicilios de las partes (tanto actor como demandado), el objeto del juicio, aunque la legislación nacional se refiere a ella como pretensiones y la de Chihuahua lo hace como prestaciones, se contempla el capítulo de los hechos, de los fundamentos de derecho, el ofrecimiento de las pruebas, prácticamente en los mismos términos, y la firma, encontrando como novedades como el que dentro de dichos requisitos la fracción III contempla la designación de la persona que sea designada como representante autorizado, y la fracción XI regula la exhibición de las copias de traslado, últimos dos aspectos en que en Chihuahua se contemplan en los artículos 64 y 242 respectivamente. Aunado a ello su fracción II que contempla al nombre y domicilio, exige proporcionar información también del número telefónico y de su dirección de correo electrónico, además de indicar si pertenece a algún grupo social en condición de vulnerabilidad y en su caso acreditarlo.

Al igual que en Chihuahua, el artículo 236 del Código Nacional contempla que en caso de que la demanda, a criterio del juzgado, fuera oscura, irregular o incompleta, habrá prevención para que en tres días se subsanen los defectos, bajo el apercibimiento de que no hacerlo se desechará la demanda, pero con la particularidad de que dicho numeral contempla la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional revalore, por llamarlo de alguna manera, su determinación y pueda admitir la demanda aún en el supuesto de que la parte actora no hay atendido la prevención, tal como se desprende del segundo párrafo que textualmente dispone lo siguiente:

La autoridad jurisdiccional debe hacer una nueva y exhaustiva revisión de la demanda, y si en ésta encuentra que los requisitos que omitió están satisfechos, o que no son realmente indispensables para los fines que les asigna la ley o la naturaleza del proceso, debe rectificar y admitir la demanda, sin estar vinculado ineludiblemente por su propia prevención, aunque el deman-

QUID IURIS 59

*dante no haya presentado ningún escrito encaminado a cumplir con lo pedido o el presentado se considere insuficiente.*¹³

Llama la atención, no obstante a que no serán materia de análisis en este trabajo, que en caso de que no se admita la demanda o no se le dé curso, conforme al artículo 237, tal determinación se podrá combatir mediante el recurso de queja, puesto que dicho recurso dejó de contemplarse en el Estado de Chihuahua en donde para combatir este tipo de resoluciones procede el recurso de apelación¹⁴.

Admitida la demanda, el artículo 239 contempla que se correrá traslado a la parte demandada por el término de quince días para que se sirva contestar la misma, término que evidentemente resulta mayor al contemplado en Chihuahua al otorgar 6 días más para emitir la contestación.

En la regulación relativa al emplazamiento a juicio, y tomando en consideración lo señalado sobre esta figura procesal en el apartado anterior, resulta sumamente llamativo que la regulación de esta actuación en el Código Nacional contempla en el arábigo 199 que, en caso de la búsqueda, cerciorándose el ministro ejecutor que es el domicilio de la persona buscada y si ninguna persona pudiera atender legalmente la diligencia o quien atiende se negare a recibirla, se fijará el citatorio de emplazamiento en un lugar visible para que en un lapso no menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho se acuda a realizar el emplazamiento. Si la persona buscada, a pesar de dicho citatorio no se encuentra o nadie atiende la diligencia se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, es decir, “[...] que consistirá en que la persona servidora pública judicial dejará adherido en lugar visible al domicilio, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal;”¹⁵.

Por lo que corresponde al emplazamiento que debe realizarse en un fraccionamiento cerrado, afortunadamente la fracción II del numeral 199 lo contempla, desafortunadamente, y al igual que en el caso del código de Chihuahua, se limita a aquellos casos en que exista una persona encargada de controlar el acceso a dicho lugar, omitiendo aquellos supuestos en donde los fraccionamientos cuentan con un acceso mecanizado y por lo tanto carecen de una persona encargada de su control.

En relación a la figura de la rebeldía ambas legislaciones resultan coincidentes en

13 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Op cit, artículo 236.

14 Código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua, Op cit, artículo 635.

15 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Op cit, artículo 199, Fracción I.

QUID IURIS 59

que, si pasado el término para dar contestación a la demanda, se declarará la rebeldía, sin embargo, conforme a la legislación de Chihuahua ello trae como consecuencia que se presuman ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, mientras que el artículo 256 del Código Nacional regula que se tendrán por contestados los hechos en sentido negativo. Otra diferencia en este rubro, radica en que, como se señaló anteriormente, en este supuesto el código local prevé que el juzgado revise oficiosamente el emplazamiento y en caso de encontrarlo necesario ordene su reposición, mientras que en la legislación nacional nada se contempla en torno a la revisión de dicho acto procesal.

La regulación sobre la contestación de demanda merece una mención especial por los siguientes motivos. El primero de ellos es que la legislación nacional si contempla un apartado, puntualmente una sección dentro del título segundo del Libro Segundo denominado “Del procedimiento oral civil y Familiar”, dedicado a la contestación de demanda mientras que en la legislación estatal se encuentra contemplado en el apartado del juicio ordinario en lo general. En esa sección, el artículo 241 contiene expresamente los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda, entre los cuales, además de los generales que se empatan con los requisitos de la demanda (tribunal, nombres y domicilios, en este caso representante autorizado, contestación a los hechos, pruebas y firma) se contemplan en la fracción VI a las excepciones y defensas que se tengan, y en la fracción VIII la obligación de acompañar copia simple del escrito para dar vista a la parte actora.

Vale la pena comentar que por lo que se refiere a los documentos que se deben adjuntar tanto a la demanda como a la contestación, el artículo 244 contempla los relativos a la personalidad, los fundatorios de la acción o excepción, según corresponda, los probatorios, y las copias de traslado, con la particularidad de que el siguiente artículo prevé la posibilidad de presentar copia simple de los documentos públicos que para producir efectos deben ser perfeccionados con la copia certificada o cotejo con los originales en términos del cuerpo normativo que nos ocupa.

Ambos códigos procesales regulan que en caso de allanamiento total a la demanda no existe necesidad para el desahogo de todas las etapas procesales y los tiempos del juicio se reducen, sin embargo, la normativa más reciente impone que en dicho supuesto el allanamiento debe ser ratificado ante la autoridad jurisdiccional.

Antes de dejar de lado las actuaciones que corresponden a la etapa postulatória y pasar a las fases de predominio en el uso de la oralidad, debemos hablar de la reconvencción, figura jurídica reconocida en ambas legislaciones, resultando sumamente

QUID IURIS 59

llamativo que el ordenamiento nacional en el último párrafo del artículo 242 contempla que en este caso “[...] el emplazamiento deberá hacerse a través de la dirección de correo electrónico señalada por la parte actora en la demanda principal.”¹⁶, lo que es una novedad importante ya que la legislación del Estado de Chihuahua la contempla como una notificación personal que debe realizarse en el domicilio de la persona buscada. No obstante al contenido del párrafo 242 antes transcrito, el artículo 254 del mismo cuerpo normativo contempla que “En los juicios orales civil y familiar, únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción.”¹⁷

Agotada la etapa expositiva, el Código nacional prevé que una vez contestada la demanda o la reconvencción o fenecido el plazo para tal efecto, se señalará fecha para la celebración de la audiencia preliminar que deberá de llevarse a cabo dentro de los siguientes quince días de conformidad con el artículo 251, lo que implica un plazo mayor al contemplado en Chihuahua.

La audiencia preliminar básicamente se desarrolla de la misma manera tanto en la legislación local como en la nacional, con la particularidad que esta última concentró dos fases en una sola, es decir, las fases correspondientes a la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y la de fijación de acuerdos probatorios se concentran en lo que se denomina “depuración del debate”. En relación con esta etapa, encontramos otra diferencia que debemos tomar en consideración, puesto que existe la posibilidad de diferir la audiencia por una única ocasión cuando no acudan las personas representantes autorizadas mismas que se harán acreedoras de una multa de conformidad con el texto del numeral 458. Otra diferencia que logramos percibir, es que el Código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua contempla la temporalidad en que debe tener verificativo la audiencia de juicio y su fecha es señalada dentro de 10 a 40 días de la audiencia preliminar, mientras que esta situación no está regulada en el Código nacional. De igual forma resulta importante lo señalado en el artículo 464 del Código nacional, del que se desprende la facultad del tribunal al momento de admitir las pruebas para que en casos excepcionales pueda planificar el desahogo de las pruebas en dos días consecutivos.

Para concluir el procedimiento debemos pronunciarnos sobre la audiencia de juicio, que en la novedosa legislación se integra por cuatro grandes fases, a saber, los alegatos de apertura, posteriormente el desahogo de pruebas, cuyo orden será señalado por el tribunal atendiendo a los acuerdos fijados en la audiencia preliminar, concluido el desahogo de los medios de convicción se abre la fase de alegatos de cierre, y

16 Código nacional de procedimientos civiles y familiares, Op cit, artículo 242.

17 *Ibidem*, artículo 254.

QUID IURIS 59

hecho lo anterior, con fundamento en el artículo 648 “[...] se declarará el asunto visto y se emitirá de inmediato la sentencia definitiva. De ser necesario, la autoridad jurisdiccional decretará un receso razonable para resolver en el mismo día.”¹⁸, lo que implica que por regla general se dicta sentencia definitiva en la misma audiencia de juicio, sin perder de vista que si el asunto reviste una mayor complejidad, su cúmulo de pruebas y naturaleza de las mismas, el juzgado puede diferir la audiencia hasta por diez días para el dictado de la sentencia definitiva.

De lo anterior, podemos identificar que esta regulación difiere de la local en la existencia de alegatos de apertura (en Chihuahua estos se presentan solo en los juicios del orden familiar), y, a pesar de que ambas contemplan los alegatos de cierre o clausura, que el Código Nacional no señala el tiempo en el que deben expresarse los alegatos, mientras que en la normativa de nuestro Estado se conceden hasta 15 minutos para tal efecto. Finalmente, sobre el dictado de la sentencia y su notificación, en Chihuahua se realiza, como ya quedó en evidencia en el apartado anterior, en la continuación de la audiencia de juicio que se celebra en un lapso de diez días que puede ampliarse por quince días más en caso de una mayor complejidad de asunto.

Para finalizar este análisis comparativo, y no obstante a que no correspondería al estudio propiamente de etapas del procedimiento, consideramos valioso hacer mención que el Código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua prácticamente desapareció las vías especiales que contemplaba el código anterior, por lo que dejaron de existir las vías sumaria, ejecutiva, hipotecaria y de desahucio, no obstante, algunas de ellos subsistieron pero en calidad de acciones especiales, es decir, la legislación del norte del país contempla la acción especial ejecutiva, la acción especial hipotecaria y la acción especial de desocupación por falta de pago, y todas ellas se siguen en la vía ordinaria civil, lo que trajo como consecuencia uniformidad en el desarrollo de los procedimientos al sujetarse a la misma vía y por ende a los mismos tiempos, no obstante, cada una de las ahora acciones mantuvo las notas características de lo que anteriormente eran vías especiales. Esta situación cobra relevancia en este estudio, toda vez que, aunque no vamos a estudiar cada una de ellas, debemos señalar que el Código Nacional contempla la existencia de vías especiales, tales como el juicio oral sumario, juicio ejecutivo civil oral, juicio especial hipotecario oral, juicio especial de arrendamiento inmobiliario oral, procedimiento especial de inmatriculación judicial oral, juicio arbitral, además de contemplar los procedimientos no contenciosos, y evidentemente los relativos al derecho familiar.

A manera de síntesis de lo previamente planteado y con la intención de simplificar los comentarios aquí vertidos, así como señalar alguna otra diferencia o novedad de

18 *Ibidem*, artículo 648.

QUID IURIS 59

esta legislación, nos permitimos reflejarlo en la siguiente tabla:

Cuadro comparativo de la regulación del Procedimiento Civil en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua (C.P.C.CH.) y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (C.N.P.C.F.).

C.P.C.CH.

C.N.P.C.F

COMENTARIOS

Requisitos de la Demanda

Requisitos: artículo 241.
Documentos: artículo 242.
Representación procesal: artículo 64.

Requisitos: artículo 235
Documentos: artículo 235, fracción XI (copias de traslado); 244 a 250.

Encontramos como novedad que el Código Nacional contempla como requisitos el señalar tanto la persona designada como representante, así como el número telefónico y correo electrónico de la parte actora.

Demanda obscura, incompleta o irregular

Artículo 243

Artículo 236

Ambas legislaciones regulan que en este supuesto por lo que se prevendrá al actor para que aclare, complete o corrija la demanda dando un término de tres días para tal efecto, sin embargo, la legislación nacional prevé la posibilidad de que la autoridad reconsidere y admita la demanda.

Término para contestar la demanda

Artículo 245. 9 días

Artículo 239. 15 días

El término para la contestación de demanda es de 6 días más en el Código Nacional.

QUID IURIS 59

Emplazamiento

Artículos 134 - 136

A partir del artículo 194

De conformidad al Código nacional existe la posibilidad de dejar citatorio de emplazamiento en caso de que nadie atiende la primera búsqueda para emplazar fijando el citatorio en un lugar visible del domicilio y habiéndose cerciorado de que efectivamente es el domicilio del demandado.

Rebeldía

Artículo 251

Artículo 255

No hay revisión oficiosa de la diligencia de emplazamiento en el Código Nacional. Las consecuencias de la declaración de rebeldía son distintas, en el Código procesal de Chihuahua se presumen ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, mientras que en el Código Nacional se tienen por contestados los hechos en sentido negativo.

Contestación de demanda

Artículo 248-254

A partir del artículo 241 donde se contemplan los requisitos.

El Código Nacional lo regula en un apartado especial, donde expresamente se contemplan sus requisitos que básicamente se empatan con los de la demanda, agregando el capítulo de excepciones y defensas así como la obligación de adjuntar copias simples de traslado.

Allanamiento

Artículo 254.

Artículo 256.

En la legislación nacional requiere de ratificación ante la autoridad jurisdiccional.

QUID IURIS 59

Notificación de la Reconvención

Artículo 133

Artículos 210, 242 y 254

El Código Nacional la regula como una notificación personal y contempla hacerla por correo electrónico, mientras que la legislación de Chihuahua regula hacerlo en el domicilio de la persona.

Citación para audiencia preliminar

Artículo 253. Dentro de 10 días.

Artículo 251. Dentro de 15 días.

El plazo en el que se cita a audiencia preliminar en el Código Nacional es mayor.

Audiencia preliminar

Artículo 255.

Artículo 457.

Prácticamente se desahoga de la misma forma, con la peculiaridad que el Código Nacional concentra las fases de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y fijación de acuerdos probatorios en una sola denominada "Depuración del debate".

Audiencia de juicio

Artículos 264-265.

Artículos 466 en adelante.

En la regulación del Código Nacional se contemplan alegatos de apertura, y en la legislación de Chihuahua no. Por su parte esta última contempla un tiempo de hasta 15 minutos para la expresión de alegatos de cierre sin que el Código Nacional señale tiempos para la expresión de alegatos. Sobre el dictado de la sentencia la legislación local contempla que se hará en la continuación de la audiencia de juicio, mientras que el Código Nacional la prevé en la misma audiencia y por ende el mismo día, salvo casos extraordinarios.

QUID IURIS 59

	A partir del artículo 284.	El Código Nacional contempla como prueba la declaración de parte propia y contraria. La legislación del Estado de Chihuahua no la regula (salvo en la legislación procesal familiar).
A partir del artículo 341.	Artículo 343	El Sistema de valoración de la prueba, en el Código nacional se identifica como de libre convicción.

Vías especiales

	A partir del artículo 351	El Código Nacional contempla el Juicio Oral Sumario.
A partir del artículo 647.	A partir del artículo 424	Ambos códigos regulan los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria.
	A partir del artículo 470.	El Código Nacional contempla el Juicio Ejecutivo Civil Oral, la legislación de Chihuahua lo prevé como una acción especial.
Artículos 371-376	A partir del artículo 506.	El Código Nacional contempla el Juicio Especial Hipotecario Oral, la legislación de Chihuahua lo prevé como una acción especial.
Artículos 377-383	A partir del artículo 520.	El Código Nacional contempla el Juicio Especial de Arrendamiento Inmobiliario Oral, la legislación de Chihuahua lo contempla la acción especial de desocupación por falta de pago.
	A partir del artículo 530.	El Código Nacional contempla un Procedimiento Especial de Inmatriculación Judicial Oral.
	A partir del artículo 533.	El Código Nacional contempla un Juicio Arbitral.

IV. Reflexiones finales

Habiendo agotado el estudio de las distintas etapas procesales que integran un juicio de naturaleza civil, así como la respectiva comparación entre la reglamentación procesal vigente en el Estado de Chihuahua y las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, válidamente podemos establecer las siguientes reflexiones finales:

Con relación a los cambios innovadores que pudieran haberse buscado con la legislación nacional en torno a las etapas de un juicio civil, encontramos que, al menos para el Estado de Chihuahua, ya se contaba con la estructura, y por ende las etapas procesales, que se reconocen en la norma nacional, lo cual implicará que, llegado el momento de su entrada en vigor, tanto la autoridad jurisdiccional como el gremio de la abogacía estará plenamente acostumbrada al cumplimiento de las mismas.

El hecho de haber expedido una legislación única que abarca tanto los procedimientos civiles como familiares, rompe con el avance que en ese rubro tuvo el Estado de Chihuahua, puesto que como se señaló anteriormente, se cuenta con una normativa procesal civil y otra de corte familiar, sin embargo, ello deriva de las reformas constitucionales ya que la facultad que se otorgó al Congreso fue para expedir la legislación única en ambas áreas del derecho.

Puntualmente en torno a las distintas etapas procesales, la primera de ellas, es decir la postulatoria, se desarrolla prácticamente de la misma forma en los dos cuerpos normativos que se comparan, manteniéndose como una fase escrita, exigiendo el ofrecimiento de pruebas desde la demanda, su contestación, la reconvencción y la contestación a la reconvencción e indicando el hecho que se pretende demostrar, pero llamando la atención que se hay ampliado el plazo para la contestación de demanda hasta 15 días, puesto que, incluso en el Código federal de procedimientos civiles abrogado por esta legislación se contemplaban 9 días al igual que en Chihuahua.

En materia de emplazamiento, consideramos que debe ser materia de un estudio con mayor profundidad la figura del citatorio de emplazamiento por adhesión, dada la relevancia de dicho acto procesal, a reserva de ello consideramos que sería una de las principales novedades en comparación a la normativa del Estado de Chihuahua. Sostenemos la misma postura en relación a los efectos de la rebeldía, puesto que el efecto contemplado en la legislación Nacional, puede incluso suplir la omisión de la contestación de demanda al tener por contestados en sentido negativo los hechos del escrito inicial. Aunado a lo anterior merece mención especial, la notificación de la

QUID IURIS 59

reconvención por medio de correo electrónico, puesto que ello puede contribuir a una mayor celeridad procesal y parte de la premisa que la parte actora conoce la existencia del juicio puesto que fue quien lo inició, siempre partiendo del respeto de la garantía de audiencia.

En cuanto a las audiencias, realmente existe una regulación similar, por lo que en el momento en que se aplique el Código Nacional, al desahogarse la audiencia preliminar tanto el gremio litigante como la autoridad jurisdiccional de Chihuahua solamente deberán ajustarse para desahogar en una sola fase lo que hoy en día son dos, y que corresponde a la depuración del debate, mientras que en materia de audiencia de juicio tendrá que hacerse lo propio con la expresión de alegatos de apertura, aunque consideramos que la norma debería expresamente señalar el tiempo que debe tenerse para tal efecto al igual que en los alegatos de clausura.

Un aspecto que pudiera percibirse como retroceso para nuestra Entidad federativa es que el Código Nacional contemple las vías especiales, ello en atención a que en Chihuahua las distintas acciones a ejercer de naturaleza civil se ejercitan en un solo procedimiento ordinario a seguir, que en cierto punto es parte del sustento en la creación de la legislación nacional, el homogeneizar la impartición de justicia en las entidades federativas, por ello consideramos que hubiera resultado más enriquecedor en ese sentido que existiera un solo procedimiento en el que pudieran ejercitarse acciones especiales que mantuvieran sus peculiaridades, tal y como acontece en Chihuahua.

Con la intensión de no ser repetitivos, finalmente consideramos que por lo que corresponde al juicio civil, no son muchos los cambios que se avecinan con la entrada en vigor de la legislación nacional para el Estado de Chihuahua, toda vez que desde la entrada en vigor de su legislación procesal actual se han desarrollado los juicios civiles con la preponderancia del uso de la oralidad, el resto de los principios identificados en este trabajo, se han reducido los tiempos en la impartición de justicia y se ha generado un acercamiento de la autoridad con los justiciables a través de la inmediatez, por lo que, a reserva de, en algún otro momento, revisar las legislaciones procesales de otras entidades federativas, podemos presumir que, al menos el texto de la legislación de Chihuahua se encuentra a la vanguardia nacional, sin pasar por alto que existen un número importante de aspectos que esta regulación nacional contempla que ameritan su análisis y que realmente será hasta su entrada en vigor que estaremos en aptitud de identificar si la misma resultó benéfica en materia de procuración e impartición de justicia.

V. Fuentes de consulta

Arroyo Herrera Juan Francisco y Arroyo Cisneros Edgar Alán, LA DEMANDA CIVIL PASO A PASO, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 2014.

Ayala Escorza, María del Carmen, Práctica forense del juicio oral civil y mercantil, Editorial Flores, México, 2016.

Bucio Estrada Rodolfo, Derecho procesal civil, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2016.

Código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua, Texto actualizado hasta la reforma publicada en el P. O. E. el 22 de febrero de 2017.

Código nacional de procedimientos civiles y familiares, Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del 2017.

DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07/06/2023.

Gómez Lara Cipriano, Derecho procesal civil, Séptima edición, Editorial Oxford, México, 2014.

Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, Décima edición, Editorial Oxford, México, 2017.

QUID IURIS 59

Análisis sobre el descubrimiento probatorio, y su diferencia con el ofrecimiento de medios de prueba en el procedimiento penal Mexicano.



Dr. Jaime Ernesto
García Villegas

Es Doctor en Derecho, con mención honorífica, Maestro en Procuración y Administración de Justicia con Mención Honorífica, por la Universidad Autónoma de Chihuahua, y Licenciado en Derecho con Titulación Automática por la misma casa de estudios. Se ha desempeñado como Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua desde hace más de doce años. Asimismo, se ha desarrollado como Abogado Postulante, y ocupado cargos públicos tales como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Zona Centro, en el Estado de Chihuahua, Encargado de la Dirección General Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, así como Secretario de Sala Adscrito a Presidencia del mismo Tribunal. Dentro de la Universidad Autónoma de Chihuahua, ha sido Secretario de Planeación y Desarrollo Institucional, Secretario de Extensión y Difusión, ambos de la Facultad de Derecho; ha sido designado como Defensor adjunto en la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad, y Atención a la Violencia de Género. En el ámbito docente, además ha impartido cátedras en el área de Posgrado de Universidad La Salle (ULSA), Instituto Estatal de Seguridad Pública (IESP), y el Instituto de Formación y Actualización Judicial (INFORAJ) del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Es autor y/o coautor de seis libros disponibles a nivel nacional e internacional, y más de cuarenta publicaciones en revistas científicas.

QUID IURIS 59



Dra. Lila **Maguregui Alcaráz**

Licenciada en derecho y Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctora en Administración Pública por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado; Especialista, Maestra y Doctora en negociación y mediación por el Instituto de Mediación de México. Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Miembro del Grupo Disciplinar Acceso a la Justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). Reconocida como Candidato a Investigador por el SNI. ORCID ID 0000-0001-6153-7416



Dra. Claudia Patricia **González Cobos**

Licenciada en derecho, Maestra en Administración de Recursos humanos y Doctora en derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Responsable del Grupos disciplinar Acceso a la justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). ORCID ID 0000-0002-5782-9624

Análisis sobre el descubrimiento probatorio, y su diferencia con el ofrecimiento de medios de prueba en el procedimiento penal *Mexicano*.

Dr. Jaime Ernesto **García Villegas**

Dra. Lila **Maguregui Alcaráz**

Dra. Claudia Patricia **González Cobos**

RESÚMEN.

En los párrafos que contiene esta obra, se analizará la naturaleza del descubrimiento probatorio, distinguiendo apropiadamente entre ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios de prueba. Asimismo, se puntualizarán los momentos procesales oportunos y la forma para realizar el descubrimiento material de los elementos probatorios de las partes, estableciendo de manera precisa las consecuencias de incumplir con esta formalidad esencial del procedimiento penal mexicano. Se determinará cómo es que, gracias a esta figura introducida desde el inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fomenta la transparencia entre las partes, fortaleciendo igualmente los principios de igualdad y contradicción. Finalmente se analizarán los supuestos excepcionales en los que las partes - en particular la defensa - podrá solicitar prórrogas para cumplir con esta obligación procesal - realizando observaciones al texto normativo con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica sobre este tópico en específico.

PALABRAS CLAVE. *Descubrimiento, Medios de prueba, Ofrecimiento, Admisión, Procedimiento Penal.*

I. INTRODUCCIÓN.

Desde la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Diario

QUID IURIS 59

Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, aún antes de la entrada en vigor del mismo, llamó la atención de la comunidad jurídica la incorporación de la figura denominada “*descubrimiento probatorio*”, y particularmente la forma en que se encuentra regulada para su cumplimiento por parte del ministerio público, víctima u ofendido, asesor jurídico victimal, imputado y su persona defensora. De tal suerte, que en los siguientes parágrafos se analizará con detenimiento el marco normativo del descubrimiento probatorio, así como los avances interpretativos que se han materializado a la fecha.

II. NOCIONES GENERALES SOBRE EL DECUBRIMIENTO PROBATORIO. DISTINCIÓN ENTRE DESCUBRIMIENTO, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

El descubrimiento probatorio, en el contexto del procedimiento penal mexicano consiste en el deber que tienen cada una de las partes, para darse a conocer entre ellas los medios de prueba con los que cuentan, cuya admisión se pretenda para ser desahogados durante la etapa de juicio. En efecto, de conformidad con los lineamientos contenidos en el procedimiento penal vigente, estamos en presencia de un sistema transparente que permite que las partes puedan conocer los medios de prueba que las demás pretenden ofrecer y que en su momento les sean admitidas para efecto de desahogarlas llegada la etapa de juicio, lo que permite una mejor estructuración de sus respectivas teorías del caso; dicho metafóricamente, se trata de un proceso de cartas abiertas, en el que no basta que las partes enuncien o hagan referencia de los medios de prueba que ofrecen, sino que debe garantizarse que se conozca su contenido y se tenga acceso a los registros íntegros en donde consten, es decir, su entrega material. Para Benavente Chorres, “[...] *El descubrimiento es una obligación constitucional [...] consiste en la entrega de los registros de la investigación, comprende el acceso a las evidencias, materiales recabadas durante la investigación[...]*” (Benavente 2016, 902 - 903)¹. Por su parte Guerrero Peralta explica que “[...] *el descubrimiento ha sido un instituto propio del proceso angloamericano y en realidad su introducción en el proceso penal es reciente, pues los datos históricos informan que sólo hasta los años sesenta aparece en la discusión doctrinal de los Estados Unidos de América. [...]*” (Guerrero, 2007, 292).²

En este orden de ideas, debemos poner en relieve el contenido del ordinal 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: “[...] *El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. [...]*”

1 Benavente, Hesbert. 2016. Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado, México: Flores Editor y Distribuidor.

2 Guerrero, Oscar. 2007. Fundamentos Teórico constitucionales del nuevo proceso penal. Colombia, Ediciones Nueva Jurídica.

QUID IURIS 59

(CNPP, artículo 337, 2023)³. Ahora bien, el mismo dispositivo determina que la forma de realizar el descubrimiento probatorio, es realizando entrega material de los registros con los que cada parte cuente, puntualizándose los momentos procesales oportunos para tal efecto, tópico que se desarrollará en párrafos posteriores.

Es importante poner en relieve, la diferencia entre descubrir, ofrecer, admitir y desahogar medios de prueba en el procedimiento penal mexicano. Descubrir, de conformidad con la Real Academia Española, consiste en “[...] venir en conocimiento de algo que se ignoraba [...]” (Real Academia Española, Diccionario, 2023)⁴, por lo que apoyándonos de su significado gramatical, podemos determinar que descubrir un medio de prueba, implica hacerle de su conocimiento a las demás parte el contenido cabal de los mismos. Por otra parte, el ofrecimiento de un medio de prueba, implica únicamente exponerlo como necesario ante órgano jurisdiccional, es decir, proponerlo explicando su pertinencia y relación con la causa penal, precisando el objetivo o punto probatorio. La admisión de un medio de prueba, implica el pronunciamiento jurisdiccional sobre la aceptación del mismo para efecto de que en su momento procesal pueda ser desahogado, el órgano jurisdiccio-

nal, una vez que las partes ofrezcan o propongan los medios de prueba que brindan soporte a sus teorías del caso, deberá resolver sobre su admisión o exclusión, es decir, verificará si los medios ofrecidos no resultan impertinentes, innecesarios, sobreabundantes, declarados previamente nulos, obtenidos con violación a derechos fundamentales o que contravengan las reglas procesales establecidas. Finalmente, luego de su ofrecimiento y admisión, de conformidad con los lineamientos adjetivos penales, el medio de prueba se encontrará listo para su desahogo ante el órgano jurisdiccional, es decir que se encontrará en posibilidad de ser examinado en presencia judicial para su respectiva valoración.

En este orden de ideas, debemos ser capaces de advertir que el descubrimiento probatorio, es una formalidad que debe cumplirse para el debido ofrecimiento, admisión y posterior desahogo del medio de prueba. De tal suerte, que el órgano jurisdiccional, debe verificar que antes de permitir el debate sobre el ofrecimiento y admisión de los medios probatorios, se haya realizado el descubrimiento o entrega material de los registros previos en los consten.

III. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA REALIZAR EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO.

Una vez puntualizada la esencia del descubrimiento probatorio, debe

³ CNPP. Código Nacional de Procedimientos Penales, 2023, México.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en línea en <https://dle.rae.es/descubrir>. Fecha de consulta 01 de septiembre de 2023.

QUID IURIS 59

destacarse que existen distintos momentos procesales límite para efecto de que las partes puedan dar cumplimiento al mismo. Por lo que deben analizarse los dispositivos 337, 338 y 340 de la codificación adjetiva penal vigente, de los que podemos extraer los siguientes lineamientos:

- a. **Ministerio Público.** La legislación adjetiva penal distingue entre el momento procesal para cumplir con el descubrimiento respecto a la persona imputada y su defensor, y el momento para cumplimentarlo en favor de la víctima, ofendido y asesor jurídico. **Con relación al imputado y su persona defensora,** el Ministerio Público tiene el deber de cumplir con el descubrimiento probatorio de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizando el acceso de la persona imputada y su Defensor a los nuevos datos de prueba que surjan durante la investigación complementaria. Este numeral contempla la posibilidad de reservar actos de investigación a la persona imputada y su defensa, sin embargo, también se precisa que estos deberán tener acceso al contenido de la carpeta investigativa cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, de tal suerte que a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Asimismo, se determina que en ningún caso la reserva de los registros investigativos - datos de prueba recabados por el Ministerio Público -, podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso. Por lo tanto, la representación social, deberá cumplir con el descubrimiento probatorio, de manera permanente, con las limitantes establecidas en este párrafo respecto del imputado, empero con referencia a la víctima u ofendido y su asesor jurídico, deberá permitirle el acceso a la carpeta de investigación y garantizar la entrega material de los registros con los que cuenta en todo tiempo desde el inicio del procedimiento.
- b. **Víctima u ofendido y asesoría jurídica.** Estas partes, tienen posibilidad en todo tiempo de incorporar datos de prueba a la carpeta durante la investigación en cualquiera de sus fases - inicial y/o complementaria -, por lo que una vez incorporadas a la carpeta investigativa, y entregada la copia a la defensa, se tiene por realizado el descubrimiento probatorio, lo que les permitirá ofrecerlas en la etapa intermedia sin mayores requisitos. Sin embargo, debe ponerse en relieve que el ordinal 338, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite que una vez notificada la acusación del Ministerio Público, se corra

QUID IURIS 59

traslado de la misma a la víctima u ofendido, y a su asesoría jurídica, quienes a partir de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya realizado la notificación de la acusación se puedan ofrecer medios de prueba necesarios para complementarla; en este tenor, si para efecto de complementar la acusación se pretender ofrecer medios de prueba novedosos que no se habían incorporado previamente a la carpeta de investigación en calidad de datos de prueba, debe entenderse con meridiana claridad, que en este mismo lapso de tres días hábiles, deben entregarse los registros materiales en donde consten los medios de prueba que se ofrecen en este momento. Lo que permite que la víctima u ofendido, por conducto de su asesoría jurídica recaben información que soporte su teoría del caso y guarden registro de la misma, cumpliendo con las formalidades establecidas en el arábigo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es: 1) Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta; 2) Cada acto de investigación se registrará por separado; 3) Será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se plasmará su huella digital; 4) Deberá contener la fecha, hora y lugar en que se haya recabado, así como la identificación de las personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación.

- c. **Acusado y su persona defensora.** A partir de que se les proporcione acceso a la carpeta investigativa, atendiendo los lineamientos establecidos en el ordinal 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le imputado y su defensor podrán aportar datos de prueba de descargo a la carpeta de investigación, e incluso realizar proposición de actos de investigación atentos a lo dispuesto por el guarismo 216 de la codificación adjetiva penal vigente que establece:

“[...] Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público”.

Con independencia de lo anterior, una vez que se haya corrido traslado de la acusación a las demás partes, y haya fenecido el plazo de tres días hábiles para que la víctima u

QUID IURIS 59

ofendido, así como su asesoría jurídica puedan complementar la acusación, comenzará a correr un plazo de diez días hábiles para efecto de que el acusado y su defensor puedan señalar los medios de prueba que pretendan ofrecer, en el entendido de que al tratarse de medios de prueba novedosos que no obren en la carpeta de investigación, igualmente tendrán que descubrirlos además de realizar su ofrecimiento, entregando copia de los registros materiales con los que cuenten cumpliendo con las formalidades establecidas en el ordinal 217 del Código Nacional de Procedimientos que ha sido explicado en supra líneas, lo anteriormente expuesto se robustece con los siguientes criterios:

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS REGISTROS QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR MATERIALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS Y SEGUIR LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 217 Y 335, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. De la interpretación sistemática de los artículos 337, 340 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio y, tratándose del imputado y su defensor, su obligación es entregar materialmente al Ministerio Público copia de los registros y acceso a las evidencias materiales que ofrecerán en la audiencia intermedia, sin que esos registros se refieran exclusivamente a los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, sino también con los que aquéllos cuenten a fin de acreditar su hipótesis de inocencia o para controvertir la de acusación en ejercicio de su derecho de defensa, es decir, el imputado y su defensor pueden llevar a cabo su propia indagación e integrar su carpeta de registros con las investigaciones realizadas, ya no a través del fiscal, sino por ellos mismos para la demostración de los hechos que, en su caso, pretendan evidenciar. En este último supuesto, tratándose de la prueba testimonial, los registros que sean recabados por el imputado o su defensa deben reunir los requisitos y seguir las reglas que establecen los artículos 217 y 335, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues así está dispuesto en el precepto 337 mencionado, que establece que los registros que se entregarán al representante social deben realizarse “en los términos que establece el propio código”, es decir, deben contener la firma de quienes hayan intervenido o, en su defecto, su huella o la razón de por qué no quisieron firmar, así como la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación del tes-

QUID IURIS 59

tificante, una breve descripción de la actuación y, en su caso, sus resultados, debiendo presentar una lista identificando a los testigos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que versarán los interrogatorios. Consecuentemente, la falta de esos requisitos en la obtención y, en su momento, en el ofrecimiento de la prueba testimonial en la fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento penal acusatorio, tiene como consecuencia que el Juez de Control válidamente pueda excluirla conforme al artículo 346, fracción IV, del referido código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

[...]⁵

“DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA DEFENSA TIENE LA CARGA DE LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REALICE Y, EN CASO DE ESTAR RELACIONADOS CON ALGÚN MEDIO DE

PRUEBA QUE OFRECERÁ EN LA ETAPA INTERMEDIA, DESCUBRIRLOS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN ALEGAR ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA O PREPARAR OPORTUNAMENTE SU EXAMEN Y CONTRAEXAMEN EN EL JUICIO ORAL.

Hechos: En la audiencia intermedia el Juez de Control excluyó las testimoniales ofrecidas por la defensa del acusado, al considerar que no realizó su descubrimiento probatorio en la forma y plazos establecidos en los artículos 337 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que no entregó al Ministerio Público copia de las entrevistas realizadas a sus testigos; decisión que fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para cumplir con el principio de contradicción que rige al proceso penal acusatorio, la defensa del acusado tiene la carga de llevar el registro de los actos de investigación que realice y, en caso de estar relacionados con algún medio probatorio que ofrecerá en la etapa intermedia, descubrirlos a su contraparte a través de la entrega material de la copia de las entrevistas, informes periciales o documentales, así como dar acce-

5 Tesis XXVIII.1o.2 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, octubre de 2021, tomo IV, página 3666. Libro, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023623>, (consultada el 01 de septiembre de 2023).

QUID IURIS 59

so a la evidencia material que pretenda ofrecer para ser desahogada en el juicio oral, lo cual debe realizarse dentro de los plazos establecidos para tal efecto, a fin de que las partes puedan alegar alguna causa de exclusión probatoria en la audiencia intermedia, o bien, preparar oportunamente su examen y contra examen en el juicio oral.

Justificación: El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el proceso penal acusatorio se regirá, entre otros, por el principio de contradicción que instituye, entre otras cosas, que las partes deben conocer los medios de prueba para estar en posibilidad de controvertirlos y contradecirlos. Por su parte, el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula el descubrimiento probatorio que consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso los medios de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia de juicio oral. Para el acusado y su defensa consiste en entregar materialmente copia de los registros y acceso a las evidencias materiales que ofrecerán en la audiencia intermedia, con costo a cargo del Ministerio Público, dentro del plazo que establece el artículo 340 de

la legislación citada. En ese sentido, la defensa del imputado tiene la obligación de llevar el registro de los actos de investigación que realice y, en caso de tener relación con algún medio probatorio que ofrezca en la etapa intermedia, descubrirlos a su contraparte a través de la entrega material de la copia de las entrevistas realizadas a sus testigos y, de ser documentales o periciales, compartir copia de esos documentos y del informe pericial respectivo, así como permitir el acceso a la evidencia material que pretenda ofrecer para ser desahogada en el juicio oral, a fin de que las partes, en atención al principio de contradicción, puedan alegar alguna causa de exclusión probatoria en la audiencia intermedia, o bien, preparar oportunamente su examen y contra examen en el juicio oral.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO. [...] ⁶

Debe precisarse que el penúltimo párrafo del ordinal 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece una regla especial para el descubrimiento de la prueba pericial, misma que por

⁶ Tesis I.4o.P.11 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 3853, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026204>, (consultada el 01 de septiembre de 2023).

QUID IURIS 59

su naturaleza, pudiera requerir una mayor temporalidad para su práctica, elaboración del dictamen, y descubrimiento del mismo:

“[...] La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia[...]”

Antes de finalizar con esta sección en la que se analizan los momentos procesales para cumplimentar el deber de descubrir los medios de prueba de cada parte, no debemos soslayar lo establecido en el párrafo final del dispositivo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: *“[...] En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos”*.

Por nuestra parte, consideramos necesario reformar el contenido de esta porción legislativa, en virtud de que además de permitir que la defensa no cumpla con el descubrimiento probatorio en el plazo establecido en el numeral 340 de la codificación adjetiva penal vigente, pueda solicitar un plazo adicional para efecto de realizar el descubrimiento probatorio. Consideramos que si bien es cierto que el Magno Texto establece en el ordinal 20, apartado B, fracción IV, como derecho fundamental de toda persona imputada, que se le reciban *“[...] los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley”*, también lo es que este derecho debe ejercerse de manera oportuna, con las formalidades esenciales del procedimiento, y debe tomarse en consideración que la persona imputada y su defensor también debieron actuar dentro del plazo de la investigación complementaria para recabar elementos de descargo, y aún se les concede un plazo adicional contenido en el ordinal 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para realizar su descubrimiento probatorio. Ahora bien, con independencia de que pueda resultar pertinente aún en la misma audiencia intermedia

QUID IURIS 59

otorgarle justificadamente un nuevo plazo al acusado y su defensor para descubrir sus medios de prueba, seguimos cuestionando la ambigüedad de la redacción normativa al utilizar la expresión “plazo razonable”, sin delimitar un lapso específico, lo que genera incertidumbre por la discrecionalidad otorgada al juzgado de control para tal efecto, en el entendido de que una vez concedido este “plazo razonable”, en caso parecerle excesivo al ministerio público, víctima u ofendido o a la asesoría jurídica, no se encontrarían en aptitud de interponer apelación alguna, por no existir medio de defensa ordinario para tal efecto. Por lo tanto, en el mejor de los casos consideramos pertinente reformar el contenido de esta disposición, estableciendo un límite temporal para efecto de brindar certeza procesal.

IV. CONSECUENCIAS DEL IMCUPLIMIENTO DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO.

Como se ha precisado, para el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, debe cumplirse con el descubrimiento de los mismos, de tal suerte que el legislador ha establecido con meridiana claridad, que en la fase oral de la etapa intermedia – en la que las partes realizarán verbalmente el ofrecimiento de sus medios de prueba, solicitando su admisión –, el juzgador debe verificar que las partes hayan cumplido en los plazos establecidos con el descubrimiento probatorio, sobre este tópico aparece en nuestro escenario jurídico el ordinal 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

Artículo 344. Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar.

Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, **el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.**

Si es el caso que **el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una**

QUID IURIS 59

prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

De tal suerte, que podemos establecer que el juzgado de control debe verificar oficiosamente que las partes hayan cumplido con el descubrimiento probatorio, para encontrarse en aptitud de pronunciarse sobre la admisión o exclusión de los medios de prueba que ofrecen las partes. Es importante destacar que en caso de que el Ministerio Público, víctima u ofendido y asesor jurídico violen el deber de lealtad y oculten deliberadamente algún elemento probatorio a la defensa, el órgano jurisdiccional se encontrará facultado para dar vista a la superioridad del agente acusador, o imponer directamente una corrección disciplinaria a la víctima o su asesoría jurídica, de las previstas en el ordinal 104 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales. Empero, debemos dimensionar apropiadamente el alcance de esta disposición, en virtud de que se refiere a la omisión de descubrirle elementos probatorios que pudieran ser favorables a la defensa, sin embargo, cuando se omite cumplir con el descubrimiento de medios de cargo, que en nada pudieran favorecer a la teoría del

caso de la defensa, su consecuencia será únicamente la exclusión o inadmisión de los mismos, sin necesidad de aplicar alguna corrección disciplinaria. Se afirma lo anterior luego de realizar una interpretación sistemática, al verificar el contenido del numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece:

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de

control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos

medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles

para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes

supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba

QUID IURIS 59

del mismo tipo, testimonial o

documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

[...]

De lo antes expuesto, podemos colegir que, cuando las partes incumplan con la formalidad de realizar su descubrimiento, antes de haber expuesto su ofrecimiento y solicitar la respectiva admisión, el órgano jurisdiccional deberá excluirlas, con sustento en la fracción IV del numeral 346 de la codificación adjetiva penal antes expuesta.

En este orden de ideas, parte de las formalidades esenciales del procedimiento es realizar entrega material de los registros en los que obren o consten los elementos probatorios de las partes, para efecto de garantizar un equilibrio procesal, toda vez que al no conocer el contenido cabal de los medios que las partes ofrezcan, no habría posibilidad real y efectiva para debatir sobre su impertinencia, innecesaridad, sobreabundancia o cualquiera de las hipótesis de inadmisión antes puntualizadas.

V. CONCLUSIONES.

1. Debe distinguirse meridianamente entre ofrecimiento y descubrimiento de medios de prueba.
2. El descubrimiento probatorio consiste en el deber de entregar a las demás partes, registro material en el que consten los elementos que se pretender ofrecer.

QUID IURIS 59

3. El descubrimiento probatorio es una formalidad esencial del procedimiento penal, inexorable para cualquiera de las partes – ministerio público, víctima u ofendido, asesoría jurídica, acusado, y persona defensora.
4. El descubrimiento probatorio fortalece la transparencia, igualdad procesal, y la oportunidad de contracción en la audiencia intermedia para debatir de manera debidamente informada sobre los motivos de exclusión de medios de prueba.

Al tenor de lo expuesto en el cuerpo del presente artículo, debe reformarse el párrafo final del dispositivo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: “[...] *En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos*”; con la finalidad de establecer un plazo límite y brindar certeza a las partes sobre el desarrollo del proceso, asimismo en atención al principio rector de continuidad establecido en los numerales 4 y 7 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal suerte que al haber transitado por una investigación de dos fases – inicial y complementaria – y haber tenido adicionalmente los plazos a los que se refieren los numerales 338 y 340 de la codificación adjetiva penal, consideramos que un plazo extraordinario de quince días hábiles debe ser suficiente para que la defensa obtenga y corra traslado de sus registros materiales a las demás partes, debiendo entonces quedar redactado de la siguiente manera: “[...] *En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar justificadamente al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda **un plazo extraordinario de máximo quince días hábiles para tal efecto***”

V. FUENTES DE INFORMACIÓN.

1. Benavente, Hesbert. 2016. Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado, México: Flores Editor y Distribuidor.
2. CNPP. Código Nacional de Procedimientos Penales, 2023, México.
3. Diccionario de la Real Academia Española, consultable en línea en <https://dle.rae.es/descubrir>. Fecha de consulta 01 de septiembre de 2023.
4. Guerrero, Oscar. 2007. Fundamentos Teórico constitucionales del nuevo proceso penal. Colombia, Ediciones Nueva Jurídica.

QUID IURIS 59

El recurso de amparo español: Art. 42 lotc vs Art. 44 lotc. Breve reflexión acerca de su especial trascendencia constitucional.



Mtro. Sergio **Sánchez París**

Investigador en el Área de Derecho Constitucional UCLM. Coordinador de la Clínica Jurídica DYD. Cátedra Derecho de las Personas con Discapacidad y Dependencia, sede: Facultad de Derecho y CC.SS del Campus de Ciudad Real. Galardonado por la Universidad de Castilla-La Mancha con el Premio Consejo Social 2022. Durante el curso académico 2022/2023 ha impartido ponencias y ha defendido comunicaciones tanto al estudiantado como en Congresos, alguna de ellas en Universidades extranjeras, como la de Costa Rica. Sus principales líneas de investigación son la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y los derechos que ostentan las personas con discapacidad.

El recurso de amparo español: Art. 42 LOTC. vs Art. 44 LOTC. *Breve reflexión acerca de su especial trascendencia constitucional.*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como objeto de confrontación. 2.1. Delimitación conceptual de la trascendencia constitucional, en términos generales. 2.2. Naturaleza jurídica de la especial trascendencia. 2.3. La jurisprudencia como fuente principal de conocimiento. 3. Conclusiones. 4. Referencias.

RESUMEN: En el presente trabajo se expondrán los principales lineamientos acerca de cuales son los problemas frecuentes, así como incertidumbres, que surgen en dos de los tres tipos de recursos de amparo que se recogen en la LOTC. El motivo de ello es contrastar las diferencias más relevantes que existen entre el recurso que se consagra en el art. 42 LOTC y el que se establece en el art. 44 LOTC. Asimismo, se argumentará la razón por la cual es más fácil y usual que se acabe admitiendo a trámite aquel recurso interpuesto contra una decisión o acto sin valor de ley que emana de un parlamento, en lugar del que proviene de un acto u omisión de un órgano judicial. El objetivo es dar luz a un problema que lleva vigente en España 16 años, en relación con la especial trascendencia constitucional, de ahí que se pretenda esclarecer el asunto en cuestión.

1. INTRODUCCIÓN

A efectos preliminares, cabría indicar que el 26 de mayo de 2007 será una fecha muy difícil de olvidar para los operadores jurídicos en España, puesto que ese día entró en vigor, tal y como disponía la Disposición Final segunda de la LO 6/2007, de 24 de mayo, una de las reformas más controvertidas de la Ley Orgánica del Tribunal

QUID IURIS 59

Constitucional español (en adelante LOTC). Esta norma iba a ser la artífice de instaurar un nuevo recurso de amparo en el ordenamiento jurídico español, tanto en cuanto nos referimos a los requisitos que se exigen para su admisión a trámite, ya que se incorporaba como requisito *sine qua non* un concepto jurídico indeterminado, la tediosa especial trascendencia constitucional (en adelante ETC).

Por la razón que nos precede, será en las siguientes líneas donde se aborde de forma muy sistemática un breve estudio acerca del planteamiento y de la formalización de dos de los tres “tipos” del recurso de amparo español que se consagran en la LOTC (vid. art. 42; art. 43; art. 44). Concretamente, serán objeto de estudio: por un lado, el art. 42 [“Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos (...)”]; y por otro, el art. 44 [“Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial (...)”].

En este sentido, es de vital importancia delimitar y acotar la presente investigación, con el objetivo principal de dar una visión esclarecedora de lo que sigue ocurriendo en España tras estar vigente, durante 16 años, un problema que, desde mi humilde punto de vista, aún sigue sin resolverse, es por ello que, a continuación, se analizará muy someramente la especial trascendencia constitucional que revisten los recursos de amparo, en términos generales, que se interponen ante el Tribunal Constitucional español. Porque nos podremos dar cuenta como, a pesar de que la justificación de la ETC se requiera de la misma forma para los tres tipos de amparo, el recurso que se establece en el art. 42 LOTC tiene cierta distinción.

Es decir, considero que existe un cierto debate sobre la “preferencia” que se tiene, en cierto modo, a la hora de admitirse un recurso que proviene de una decisión que emana de un parlamento, en lugar de aquel recurso que deriva de un ciudadano de a pie, el cual estima que uno de sus derechos fundamentales no ha sido resarcido por la jurisdicción ordinaria, de ahí que acuda en amparo del Constitucional con tal de restablecer la lesión de un derecho. Asimismo, aunque sea muy brevemente, se profundizará en la naturaleza jurídica que tiene la ETC, con tal de demarcar el aspecto material del tema en cuestión. Por ello, cabe afirmar que la jurisprudencia juega un papel muy importante, al fin y al cabo, no deja de ser la principal fuente de conocimiento en el estudio que nos ocupa.

Como afirmaba precedentemente, el objetivo es dar luz al asunto. Por este moti-

QUID IURIS 59

vo, si se desea comprender la especial trascendencia de los recursos de amparo, y la distinción que puede haber entre los citados, primero debemos acudir a la doctrina del Tribunal Constitucional español, ya que ni en la LOTC, ni en ninguna otra normativa, se podrá dilucidar ante qué se está haciendo frente.

2. LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO DE AMPARO COMO OBJETO DE CONFRONTACIÓN

2.1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LA TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS GENERALES

De forma primaria, cabría exponer que la mencionada trascendencia constitucional es un requisito material, el cual no deja de instituirse como un concepto que emulaba al modelo alemán de 1993, y someramente, al *writ of certiorari* de los Estados Unidos de América, cuyo fin era descargar la gran carga de trabajo que tenía el Tribunal Constitucional español debido al elevadísimo número de recursos de amparo que se registraban (vid. Memorias anuales del TC 2006 y ss.). No obstante, esto no justifica la situación que nos seguimos encontrando hoy en día, porque no deja de ser un término indefinido y etéreo, eso hace que se origine un desmesurado clima de incertidumbre entre los operadores jurídicos. En este sentido, y siguiendo la misma línea de lo que nos antecede,

se podría afirmar que el nuevo requisito puede traducirse como la posibilidad que se le otorga al Tribunal Constitucional de seleccionar aquellos casos sobre los que se ha de pronunciar y cuales no (PATRONI, 2013: 346-347).

Tal y como se manifestó anteriormente, no podemos olvidar que todo este problema deriva de la “mal” adopción que hizo el legislador español de 2007, ya que adoptó un concepto de origen germánico. Indicaba que se instauró de forma incorrecta, puesto que a partir de esa fecha se iba a desnaturalizar por completo el recurso de amparo español y cambiar la perspectiva de este. Esto se debe principalmente a que, desde ese año hasta el día de hoy, nos encontramos con un recurso de amparo de naturaleza objetiva. La razón está en la más que citada reforma, puesto que ella fue la autora de eliminar totalmente la prototípica naturaleza del amparo español, mientras que en Alemania no se eliminó por completo esa tradicional dimensión subjetiva del recurso, ya que hoy en día sigue estando vigente la decisión de admitir el amparo cuando haya una situación en la que se dé un “grave perjuicio” y/o una “gran desventaja” para el recurrente (vid. art. 90.1.2) BVerfGG).

Asimismo, cabe afirmar que la especial trascendencia constitucional fue propuesta por el propio Tribunal Constitucional español e incorporada al Anteproyecto de Ley elaborado en el año

QUID IURIS 59

2005 por el Ministerio de Justicia de España, a pesar de tratarse de un concepto nuevo, con una serie de consecuencias muy destacadas y notables, pero, a pesar de ello y a sabiendas de los perjuicios que iba a causar, la tramitación parlamentaria no introdujo ningún cambio en él (GONZÁLEZ, 2016: 337).

Igualmente, otro apunte que podemos reflejar es la poca claridad que existía desde un inicio, ya que no se terminaba de entender correctamente el sentido y el espíritu del más que mencionado concepto jurídico indeterminado. Por ello, si no se explicó previamente el contexto, tanto etimológico como teleológico, no se puede hacer frente a semejante problemática. Esto nos conduce directamente a los conocidos problemas de saturación o “cuasiparalización” del Tribunal Constitucional, fruto del exceso de recursos de amparo que tenía, y sigue teniendo, que resolver el Tribunal. Sin contar de la errónea concepción que ha tenido el propio diseño del recurso, el cual ha sido ideado “como una instancia procesal más del procedimiento ordinario de tutela que no como una vía especial para su protección” (ORTEGA, 2010: 499-500).

En conclusión, el legislador español no definió en absoluto el requisito de la trascendencia constitucional, pero tampoco estableció una serie de supuestos específicos para su admisión a trámite,

esto lo que produjo fue una gran confusión, y, por ende, un severo desbarajuste entre nuestros abogados y procuradores, así como los propios recurrentes de amparo. A fin de cuentas, la causa nace en el desconocimiento profundo y acentuado de cuáles iban a ser esos asuntos que debían merecer la plena atención del Tribunal Constitucional español. Por esta razón, era tal el desconcierto que se declaró de forma unánime la exigencia de explicar cuándo y cómo se podía solicitar el recurso de amparo ante el Tribunal (PATRONI, 2013: 346-347). Sin embargo, y a mi muy pesar, he de decir que actualmente no se ha conseguido dicha solicitud de forma explícita.

Sin embargo, tales comentarios y argumentos no dejan de estar centrados en la especial trascendencia constitucional en sí, es decir, que las líneas anteriores no han sido enfocadas al objeto en cuestión, puesto que he decidido primariamente sentar las bases del problema, para que así el lector pudiera conocer de primera mano cual es el problema, su origen, y, en cierto modo, su evolución. Así, de esta manera, en los siguientes enunciados entraremos en el fondo del asunto y podremos ir explicando plausiblemente por qué razón un amparo tiende admitirse más fácilmente que otro, a pesar de que ambos tienen que gozar de especial trascendencia constitucional, a tenor de lo dispuesto en el art. 49 LOTC y art. 50.1.b) LOTC.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA

En el anterior epígrafe se esgrimió muy brevemente alguna serie de apuntes acerca de la conceptualización de la especial trascendencia constitucional, de ahí que sea ahora cuando indiquemos cual es la naturaleza jurídica del tema que nos concierne. Al inicio del presente estudio reflejamos que la regulación explícita del recurso de amparo ante situaciones parlamentarias se consagra en el art. 42 LOTC, es ahí donde reside su ubicación legal, así como su “definición”. Mientras que cuando el acto proviene de un órgano judicial su base legal reside en el art. 44 LOTC. Sin embargo, para dar sentido a lo que se está abordando ahora mismo, debemos manifestar que lógicamente la trascendencia constitucional no es el único requisito de (in) admisión del respectivo recurso de amparo. El resto de las causas se encuentran dispuestas en los distintos apartados que se contienen en el art. 50, concretamente el art. 50.1. a) y b) LOTC, los cuales pueden llegar a ser desglosados en requisitos procesales y materiales (GIMENO y MORENILLA, 2010: 178).

Descendiendo al fondo del asunto, hay que situarnos y profundizar en los requisitos materiales, ya que, en líneas precedentes, indicamos que en ellos figura la mencionada especial trascendencia constitucional. Concretamente, es el art. 50.1.b) LOTC el que incluye el motivo de inadmisión más importante, en términos tanto cuantitativos como cualitativos, ya que es el más difícil de argumentar y justificar, tal y como se comprobará en breve (GIMENO y MORENILLA, 2010: 179). En la misma línea, PÉREZ TREMPS indicaba que la trascendencia constitucional es un requisito material, pero ello no deja que la ETC esté sometida a una serie de reglas, o, mejor dicho, de exigencias formales o procesales (PÉREZ TREMPS, 2018: 259).

A su vez, el propio PÉREZ TREMPS formuló en uno de sus estudios la siguiente cuestión: ¿la especial trascendencia constitucional dónde debe justificarse? Pues, en primer lugar, el Tribunal Constitucional español, de acuerdo con la ley, exige que la ETC se justifique en la propia demanda de amparo. De la misma forma, hay que añadir que la justificación es una carga del recurrente, por ello ha de ser incluida en todo momento, y sin ningún tipo de excepción, en el respectivo recurso. En síntesis, el recurso de amparo, tal y conforme aparece dispuesto en el art. 50.1.a) LOTC, no puede ser admitido a trámite si el recurrente no cumple la exigencia que se impone por el art. 49.1 LOTC: la de justificar, de manera expresa y concisa, la especial trascendencia constitucional del recurso (PÉREZ TREMPS, 2018: 259).

Por tanto, la justificación de la ETC se realizará en el concerniente escrito de interposición del recurso de amparo, de manera separada al relativo razonamiento de la lesión del derecho fundamental o libertad pública que haya sido invocada. Asimismo,

QUID IURIS 59

resulta necesario que en dicho escrito se tenga que diferenciar, y sin que quepa la posibilidad de que surja alguna disyuntiva, entre dos aspectos: por un lado, sobre la argumentación que dirige a razonar la existencia de la citada lesión del derecho fundamental o libertad pública; y por otro, el telos de justificar que el problema que ha sido planteado originariamente goza de especial trascendencia constitucional. Por ello, tal probatoria es la que se tiene que fundar en alguno de los supuestos que se establecen en la STC 155/2009, de 25 de junio de 2009, fundamento jurídico segundo, los cuales se expondrán en las ulteriores líneas [PALOMAR, 2021: 218].

Ahora bien, una vez se han establecido cuales han sido los pilares sobre los que se asienta el citado estudio, cabría preguntarnos: ¿cuál es la naturaleza de la denominada especial trascendencia constitucional? Pues es la doctrina constitucional quien da la respuesta a semejante cuestión, la cual manifiesta que es algo totalmente distinto a razonar la mera existencia de la vulneración de un derecho fundamental. En el Auto 188/2008, de 21 de julio, el Tribunal Constitucional afirmó que el sistema anterior a la reforma de 2007 se basaba en la previsión de “causas de inadmisión tasadas”, pero a partir de la citada reforma se introducía un sistema en el que el recurrente de amparo “debe alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, dada su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución” (VELARDE, 2016: 13).

En segundo lugar, otro aspecto de indudable importancia de la naturaleza que estamos analizando es la clasificación en el tipo de requisito que versa. Es decir, su encuadramiento como requisito material y no formal, según se ha indicado anteriormente, pero además de esto, hay que añadir que tal requisito es insubsanable, según ha apostillado la jurisprudencia constitucional (ATC 289/2008, de 22 de septiembre) De modo que, es imprescindible justificarlo en el momento de la redacción, en la interposición del recurso, y en caso contrario, se inadmitirá a trámite por no haber cumplido con los requisitos que se exigen legalmente.

VELARDE, hace alusión al que fuese magistrado del Tribunal Constitucional, GAY MONTALVO, ya que él en un voto particular del citado Auto, el ATC 289/2008, de 22 de septiembre, expresó algo que es necesario tener en cuenta. Y es que la jurisdicción del recurso de amparo se constituye como un mecanismo para la reparación de vulneraciones de los derechos fundamentales, de acuerdo con lo establecido en el art. 53.2 CE, y conforme con el significado del art. 10.1 CE, el cual está íntimamente ligado a la dignidad de la persona, como núcleo elemental de unos de los derechos que le son inherentes e inviolables al ser humano. A su vez, la verdadera e imperiosa finalidad

QUID IURIS 59

del recurso de amparo no deja de ser “la reparación de vulneraciones de derechos y libertades fundamentales concretamente producidas a los recurrentes cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias” (VELARDE, 2016: 14-15).

En este contexto, cabe reflejar que la justificación de la trascendencia constitucional no se trata de hacer una simple y mera argumentación de forma expresa, según se ha reflejado anteriormente, como tampoco es realizar una sucinta mención. Por consiguiente, ha sido el Tribunal Constitucional quien ha tenido que manifestar que el contenido del amparo debe encerrar una argumentación expresa y explícita, y no una valga mención hacia el citado requisito, ya que hacer semejante aspecto dejaría en manos del Tribunal esta tarea, y, a tenor del espíritu y telos de la reforma, se entiende que quien lo tiene que argumentar es el recurrente, y no el Tribunal, como no podría ser de otra forma. Por último, se ha de subrayar que es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar la argumentación de la parte, dicha característica aparece en la famosa resolución, la STC 155/2009, en concreto, en sus fundamentos jurídicos primero y segundo (VELARDE, 2016: 15).

Según se ha expresado precedentemente, la ausencia de la justificación de la especial trascendencia constitucional en el recurso es un aspecto insubsanable, toda vez que “la interposición del recurso de amparo está sujeta a plazos de caducidad preclusivos, que no pueden ser reabiertos para dar cumplimiento a un requisito que afecta directamente a la determinación misma de la pretensión deducida en el recurso de amparo” (ATC 188/2008, de 21 de julio) [SOSPEDRA, 2015: 187]. Por este motivo, en el mencionado Auto, el ATC 188/2008, se recoge una inadmisión de un recurso de amparo, el nº. 1282-2008, promovido por don Eric Roger Maurice Langevin frente a un Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional española, órgano que acordó su ingreso en prisión, con motivo de una orden europea de detención y entrega, emitida por Francia para ser sometido a juicio en causa por delito de estafa.

El fin de citar la anterior resolución radica en apostillar su historia, puesto que ha sido la primera resolución en la que se detalla (eso sí, de forma muy sucinta) la ETC, así como el elemento innato que se hace a ella, concretamente esto se aprecia en el fundamento jurídico primero. El Tribunal, en este asunto, expresaba que la novedad expuesta en el Auto supone, según incide la exposición de motivos, una clara inversión del juicio de admisibilidad. En este orden de ideas, sería de vital importancia citar tal contexto, debido a su sutileza:

(...) se pasa de comprobar la inexistencia de causas de inadmisión a la verificación de la existencia de una relevancia constitucional en el recurso de amparo formulado”, por lo que el examen de admisión consistirá, materialmente, en “la

QUID IURIS 59

comprobación en las alegaciones del recurrente de la existencia de relevancia constitucional en el recurso. ATC 188/2008, de 21 de julio de 2008. FJ 1

Igualmente, habría que señalar la STC 47/2014, de 7 de abril, ya que, según SOS-PEDRA NAVAS ha sido el encargado de recordar que existe doctrina consolidada en la que se precisa que el demandante es quién debe argumentar explícitamente que el amparo solicitado tiene una proyección objetiva, así como el hecho de colaborar con el Tribunal Constitucional en la tarea de identificarla, conectando materialmente las vulneraciones denunciadas con los criterios establecidos en el art. 50.1.b) LOTC (SOS-PEDRA, 2015: 189).

Para ir sintetizando todo lo expresado acerca de la justificación de la especial trascendencia constitucional podemos indicar que ésta se refiere a la inclusión como requisito de admisión. Por ello, el recurrente de amparo tiene la carga de argumentar, de forma explícita, y no valgame, la ETC en el escrito del recurso, de ahí que se esté hablando continuamente de un requisito formal autónomo del propio recurso. En suma, este asunto es radicalmente distinto al simple hecho de razonar la existencia de una vulneración de un derecho fundamental o libertad pública susceptible de ser objeto de interposición de un recurso de amparo (GARROTE y VILA, 2015: 25-26).

En definitiva, hemos podido presenciar brevemente como el recurrente, en nuestro caso, un parlamentario y/o grupo parlamentario, ha de justificar la ETC de su recurso, con el objetivo de que sea admitido. La cual ha de ser argumentada en los tres tipos de recursos de amparo recogidos en la LOTC, es decir, que son nociones plenamente extrapolables a cada uno de ellos.

2.3. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE PRINCIPAL DE CONOCIMIENTO

El presente epígrafe considero que es clave y fundamental para el asunto que nos ocupa, que no es otro que abordar la verdadera la especial trascendencia constitucional que revisten los recursos de amparo parlamentarios. En relación con ello, se decidió abordar los primeros enunciados para ir desgranando cual es la noción de la trascendencia constitucional, y su propia naturaleza jurídica, porque a pesar de que estemos analizando implícitamente el recurso que se aborda en el art. 42 LOTC no deja que la especial trascendencia se tenga que argumentar en los recursos consagrados en los arts. 43 y 44 LOTC, aunque, eso sí, gocen de un procedimiento distinto.

Así pues, en el inicio de la presente investigación, indicaba que la jurisprudencia constitucional juega un rol especial en este asunto, por ello será en las siguientes líneas donde vamos a poder encontrar la ratio decidendi del tema en cuestión, es ahí donde comprenderemos qué es la especial trascendencia constitucional. No obstante, antes

QUID IURIS 59

de entrar en el fondo del asunto, debo manifestar una reflexión, la cual es relativa a cómo influye la admisión a trámite de los recursos de amparo, en el sentido de que cuando se interponen vía art. 42 LOTC, o bien, a través del art. 44 LOTC.

Como es sabido, resulta que la especial trascendencia constitucional no solo es mencionada en un tercio de los asuntos que son resueltos por sentencia para justificar la necesidad de entrar en el fondo de los recursos, sino que se hace en casos muy diversos y desiguales, de ahí que nos estemos encontrando con la situación en la que el Tribunal Constitucional, de forma muy atípica, se encargue de explicar por qué motivo no existe doctrina previa al respecto, o bien nos esté manifestado cuál sería la cuestión más novedosa, o de especial interés, que tenga que ser resuelta. En cierto modo, ello no deja que existan algunos casos en los que parezca más que evidente la nula existencia de doctrina constitucional para resolver un recurso. Sin embargo, se encuentra muy presente la teoría de que el Tribunal Constitucional español esté interpretando tal elemento como ausencia de precedente concreto (GONZÁLEZ, 2018: 273-274), y esto, sinceramente y en mi humilde opinión, es un problema, o más bien, una cierta inseguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Una vez expresado lo anterior, es el momento de descender al tema que nos ocupa. Debemos partir de 2009, año en el que se encuentra una sentencia

-citada anteriormente-, la cual, desde mi forma de ver y entender el derecho, puede ser catalogada como “histórica”. La fecha aludida es donde nos encontramos con la famosa y renombrada STC 155/2009, de 25 de junio, dicha resolución es la primera en abordar de forma más exhaustiva la especial trascendencia constitucional, ya que el propio Tribunal, en su fundamento jurídico segundo, rubricaba que:

el carácter notablemente abierto e indeterminado, tanto de la noción de especial trascendencia constitucional, como de los criterios legalmente establecidos para su apreciación, confieren a este Tribunal un amplio margen decisorio para estimar cuándo el contenido de un recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo (...) en razón de su especial trascendencia constitucional (STC 155/2009).

También esta resolución, en el mencionado fundamento, clarifica el contenido en el que el Tribunal Constitucional español entiende como el fondo que ha de tener, en todo momento, el recurso de amparo para la concerniente admisión a trámite, así como el cumplimiento del ya más que mencionado requisito (GARROTE y VILA, 2015: 26). En suma, a continuación, citaremos cuáles son los supuestos por los que el Tribunal Constitucional entiende por cumplido el famoso requisito de la especial trascendencia constitucional, lo cual será así en el caso

QUID IURIS 59

de que el fondo del asunto contenga una argumentación basada en alguno(s) de los siguientes supuestos:

“Plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) O que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna; c) O cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) O si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) O bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) O en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 LOPJ); g) O sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales”. (STC 155/2009).

Y bien, una vez se ha expuesto al lector los siete supuestos diferentes que nos podemos encontrar, hay que fijarnos en el último supuesto, el g), ya que es donde se recoge de forma más explícita el contenido del tema objeto de estudio. En relación con este supuesto, vamos a tener que citar: por un lado, una resolución con fecha de 2018; y por otra, un reciente recurso interpuesto por el grupo parlamentario popular del Congreso de los Diputados de España, el cual iba dirigido contra la admisión a trámite de una serie de enmiendas de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de la Ley Orgánica del Poder Judicial español. Tal recurso derivó en una decisión trascendental por parte del Tribunal, la cual fue: a) admitir a trámite el respectivo recurso; b) estimar las medidas cautelarísimas, según lo establecido en el art. 56.6 LOTC (NOTA INFORMATIVA TC: N.º. 105/2022).

La primera de ellas se manifiesta porque, desde mi punto de vista, considero que 2018 es el año donde se da el punto de inflexión más directo, en lo concerniente a los “recursos de amparo parlamentarios”. Para la explicación de tal teoría hay que volver a la STC 155/2009, en dicha resolución el Tribunal Constitucional hace una necesaria

QUID IURIS 59

distinción entre los recursos de amparo parlamentarios y electorales, así como de los restantes recursos de amparo, ya que, en este sentido, se estimaba como cláusula de cierre para poder dotar de significado al requisito de la especial trascendencia constitucional es “cuando (...) trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas (...) consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios” procedería su admisión a trámite (MIRANDA LÓPEZ, 2019: 612-613).

Con posterioridad se han ido estableciendo una serie de criterios adicionales para considerar la admisión a trámite de esta “clase” de recursos de amparo, por eso se tiene que tener en cuenta, en todo momento, lo siguiente: por un lado, una actuación continuada y persistente del órgano rector de una Asamblea Legislativa en la vulneración de los derechos fundamentales (vid. SSTC 200/2014; 1/2015); y por otro, atenerse a la consideración del carácter novedoso de la cuestión planteada, al no existir doctrina constitucional previa sobre la materia y, en consecuencia, requerir un pronunciamiento del Tribunal Constitucional español (vid. SSTC 143/2016; 27/2018) [MIRANDA LÓPEZ, 2019: 613].

Finalmente, según lo que hemos podido observar, la admisión a trámite de los recursos de amparo “parlamentarios” se justificaría por su propia condición, de ahí que convenga recordar que aquellas decisiones que han sido adoptadas por los órganos parlamentarios carecen de cualquier posibilidad de ser recurridas ante la jurisdicción ordinaria, recurriendo, en consecuencia, a la tradicional doctrina de los *interna corporis*. Por esta razón, y debido a la notoria limitación de las garantías que reviste cualquier derecho fundamental vulnerado, parece totalmente razonable que se admitiesen a trámite dichos recursos. De otro lado, también hay que destacar el ejercicio del *ius in officium*, por parte de los representantes, puesto que se enlaza con el derecho fundamental a que los ciudadanos participen en los asuntos públicos, ya sea de forma directa y/o por representantes (art. 23 CE). De modo que, es un asunto imprescindible en este estudio, a fin de cuentas, y tal y como indicaba el Tribunal, la “repercusión general que tiene el ejercicio de la función representativa pues excede del ámbito particular del parlamentario y del grupo en el que se integra” (MIRANDA LÓPEZ, 2019: 612-613). Es aquí cuando nos podemos dar cuenta que usualmente se han solido admitir *cuasi* de forma automática los recursos de amparo en decisiones parlamentarias, solamente por el mero hecho de parecer de que gozaban de especial trascendencia constitucional, debido a unas consecuencias políticas generales.

Al hilo de lo anterior, en relación con la doctrina de los *interna corporis*, habría

QUID IURIS 59

que resaltar que, el Tribunal Constitucional español en 1988 enunció en la STC 161/1998, de 20 de septiembre, en su fundamento jurídico tercero, que aunque, a priori, los actos parlamentarios internos no sean objeto de recursos ello no deja que cuando haya una vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas quepa la posibilidad de acogerse a la opción que habilita la LOTC, a través de su art. 42. Dicha resolución exteriorizaba que:

“(…) la doctrina de la irrecurribilidad de los «actos parlamentarios internos» responde al propósito de respetar la autonomía de las Cámaras Legislativas en orden a su autoorganización y propio funcionamiento y tiene por objeto impedir que el recurso de amparo del art. 42 de la LOTC sea utilizada para pretender un control pleno de la conformidad de dichos actos internos a la Constitución y a la Ley -concepto este en el que se incluyen los Reglamentos de las Cámaras-, pero ello no significa que sean también irrevisables por esta Jurisdicción constitucional cuando se les imputa haber ocasionado concreta vulneración de derechos fundamentales y libertades políticas reconocidos en el art. 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, que son vinculantes para todos los poderes públicos de acuerdo con el art. 53.1 de la propia Constitución y, por tanto, también para los Parlamentos y Cámaras (...)” [STC 161/1988, de 20 de

septiembre, FJ 3]

Volviendo al primigenio auto, al ATC 47/2018, de 25 de abril, habría que indicar que, pese a ello, es una resolución que versa sobre un caso en el que el Tribunal acaba desestimando el recurso de súplica del Ministerio Fiscal sobre la inadmisión de un recurso de amparo, concretamente el 2098-2017, el cual fue promovido por un Grupo Parlamentario de la Asamblea Parlamentaria de Madrid, como bien se refleja en el fundamento jurídico primero de dicho Auto, el recurso de amparo fue inadmitido a trámite mediante providencia del Tribunal porque no se alegó la especial trascendencia. Ejemplo de ello sería la siguiente cita:

De modo para que, el TC pueda admitir el recurso de amparo y, en su caso, otorgar la tutela del derecho fundamental que se estima vulnerado sólo procederá si a esa lesión subjetiva se une el indispensable requisito objetivo de que el problema planteado en el recurso posea una «especial trascendencia constitucional» [art. 50.1 b) LOTC]. De tal manera que, si no concurre ese requisito sustantivo, aunque resulte verosímil la existencia de lesión subjetiva del derecho fundamental y sea cual sea la gravedad de esta, este Tribunal no admitirá el recurso de amparo. (ATC 47/2018).

En este sentido, también gozaría de

QUID IURIS 59

vital importancia reflejar el contenido del fundamento jurídico tercero, puesto que es el propio Tribunal quien se encarga de subrayar que, en el presente caso, tanto el Ministerio Fiscal como los recurrentes alegan en favor de su impugnación que la pretensión de amparo que ha sido ejercitada se encuentra incluida en el último de los supuestos recogido en el fundamento jurídico segundo de la STC 155/2009. (ATC 47/2018).

Por ello, y atendiendo al carácter objetivo del recurso de amparo, el TC señala que el supuesto invocado no atiende a la gravedad de la lesión aducida ni a la eventual entidad del perjuicio subjetivo alegado, sino a la generalidad de los efectos del amparo que pueda otorgarse, de tal modo que, como se indica en la propia STC 155/2009, lo relevante es su eventual repercusión económica o social general, o las consecuencias políticas generales que plantee la cuestión jurídica analizada (ATC 29/2011, de 17 de marzo, FJ 3). [ATC 47/2018].

Es decir, nos podemos percatar de los diversos caracteres que se desprenden de semejante doctrina. No obstante, y en palabras de GÓMEZ LUGO, “no puede omitirse que a través de la resolución de estas modalidades de recursos de amparo el Tribunal Constitucional lleva a cabo una actividad fiscalizadora (...)” (GÓMEZ LUGO, 2009: 17). Afirmación totalmente verídica y contrastable a través de las últimas resoluciones que ha dictado el Tribunal, puesto que dicho Tribunal no deja de ser aquel que tiene la última palabra (intérprete supremo de la Constitución, vid. art. 1.1 LOTC), y más en este tipo de casos, los cuales no pueden ser recurridos ante la jurisdicción ordinaria, sino directamente ante el Tribunal.

A efectos de recopilar, e ir concluyendo la primera parte del análisis, cabría enunciar que el recurso de amparo que se establece en el art. 42 LOTC presenta ciertas peculiaridades frente a los dos restantes “tipos” de recursos de (MIRANDA LÓPEZ, 2019: 616-617). O mejor dicho, más que revestir peculiaridades, diría, en mi modesta opinión, que ostentan ciertas particularidades, así como ventajas, puesto que no dejan de ser recursos presentados por parlamentarios, es decir, por los representantes del pueblo, de ahí que de forma explícita, por lo expuesto en la STC 155/2009, 25 de junio, fundamento jurídico segundo, apartado g), el Tribunal Constitucional se viera de forma casi obligada a admitir a trámite esos recursos de amparo, solamente por gozar de la mencionada naturaleza.

Por este motivo, decidí indicar sucintamente el contenido de una de las resoluciones que he considerado, desde mi forma de ver y comprender el asunto, más esclarecedoras. A tal efecto, el Tribunal Constitucional rubrica que no todos los recursos de

QUID IURIS 59

amparo parlamentarios gozan de especial trascendencia constitucional por el hecho de esgrimir “consecuencias políticas generales”. En consecuencia, el Tribunal argumenta que “dicha posibilidad ha de ser justificada, contrastada y constatada caso a caso, en función de la concreta pretensión planteada y también en atención a la existencia de jurisprudencia constitucional que haya abordado las cuestiones jurídicas formuladas en cada recurso” (ATC 47/2018).

En conclusión, con el somero análisis que se ha expuesto, hemos podido comprender el iter que conlleva interponer un recurso de amparo ante una decisión que emana de una Asamblea Legislativa, así como la noción y forma en la que se ha de justificar la trascendencia constitucional: primariamente, haciendo hincapié en la misma exigencia para los tres tipos de recursos de amparo que alberga la LOTC, puesto que no deja de ser una *conditio sine qua non* para la admisión de dicho recurso, de ahí que se haya comentado tal aspecto, en términos generales y extrapolables; y para culminar, incidir en la ETC de los recursos que han sido objeto de estudio, explicando las razones de sus particulares características, y en cierto modo, con preeminencia.

Por consiguiente, e ir ultimando esta sección, quedaría enunciar el segundo aspecto que iba a ser susceptible de comentario: el recurso de amparo que interpuso el grupo parlamentario popular del Congreso de los Diputados de España ante una serie de enmiendas. La *ratio decidendi* del asunto radica en la trascendencia del asunto -valga la redundancia-, puesto que fue un tema muy controvertido y espinoso, y por supuesto, con tono bronco en la cámara legislativa. No obstante, lo que nos interesa en este caso, es analizar su trascendencia jurídica, por ello primero cabría exponer el origen de la causa y por qué se originó un gran revuelo tanto político como mediático aquí en España.

Tal problema nace a raíz de la interposición de:

“(…) dos enmiendas que introducían reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativas a la designación de los magistrados del Tribunal Constitucional, incorporadas a la Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso” (NOTA INFORMATIVA TC: N.º. 105/2022).

Por eso, y según las alegaciones que hicieron los recurrentes, el Tribunal Constitucional decidió admitirlo a trámite por dos razones: a) por vulnerar los derechos fundamentales; b) porque no era verosímil la conexión que ha de haber entre la en-

QUID IURIS 59

mienda y la iniciativa legislativa que se pretendía modificar. Asimismo, se admite porque goza de trascendencia constitucional al cumplir con el supuesto g) de la STC 155/2009 (NOTA INFORMATIVA TC: N.º. 105/2022). En esta línea hay autores, como MARCO MARCO, que declaran que el procedimiento legislativo debe mantener una cierta flexibilidad, es decir, que el debate parlamentario que se produzca no puede ser un procedimiento absolutamente reglado. Tal afirmación no significa “vía libre”, sino que el tema ha de tener concordancia y una conexión mínima con el asunto en cuestión, a *sensu contrario* se rechazará la enmienda, por desnaturalizar el espíritu de esta (MARCO MARCO, Joaquín J, 2021: 252). Declaraciones totalmente lógicas y congruentes.

De hecho, el propio Tribunal Constitucional ya venía manifestando la obligación de la mencionada relación en diversas resoluciones, explícitamente de la siguiente manera: “Ha de existir, pues, entre la enmienda y el texto enmendado una necesaria conexión material o, en otras palabras, como viene caracterizando la doctrina aquel requisito, una relación de homogeneidad, que no de identidad, de objeto” [ATC 118/1999, de 10 de mayo, FJ 4]; “(...) la necesidad de una correlación material entre la enmienda y el texto enmendado se deriva (...) en del carácter subsidiario que, por su propia naturaleza, toda enmienda tiene respecto al texto enmendado. Ade-

más, la propia lógica de la tramitación legislativa también aboca a dicha conclusión (...)” [STC 119/2011, de 5 de julio, FJ 6]. Como colofón, en 2020 el Tribunal Constitucional indicó que:

“Desde el punto de vista de la legalidad parlamentaria, el ejercicio del derecho de enmienda al articulado debe respetar una conexión mínima de homogeneidad con el texto enmendado, so pena de afectar tanto al derecho del autor de la iniciativa (art. 87 CE), como al carácter instrumental del procedimiento legislativo (art. 66.2 CE) y, en consecuencia, a la función y fines asignados al ejercicio de la potestad legislativa por las Cámaras (...)”. [STC 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 8].

En definitiva, y para complementar la información acerca del derecho de enmienda, podemos acudir a la siguiente doctrina constitucional con el fin de contrastar nociones conceptuales y/o la línea que lleva manteniendo el Tribunal Constitucional, en relación con el mencionado derecho, v.g.: “SSTC 119/2011, de 5 julio, FJ 6; 136/2011, de 13 septiembre, FJ 7, y 59/2015, de 18 de marzo, FFJJ 5 y 6 etc.” [STC 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 8]. Asimismo, y solamente habiendo indicado someramente la fuente principal del problema se puede apreciar que el recurso de amparo interpuesto por el citado grupo parlamentario cumple ampliamente con el requisito de la justificación de la especial trascendencia constitucional, en su caso por ha-

QUID IURIS 59

ber planteado “(...) una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales”. (STC 155/2009).

Por ello, y según los motivos que nos preceden, el Tribunal Constitucional español, en mi opinión, ha actuado en este asunto de forma sobresaliente, puesto que ha admitido un recurso de amparo que, a pesar de que revestía de mucha polémica por la trascendencia, no deja de cumplir con los requisitos que se exigen por la LOTC. En síntesis, era imprescindible de que fuera admitido. Con estos argumentos se daría por concluido el estudio acerca de la especial trascendencia constitucional que gozan los recursos de amparo consagrados en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, todo ello expuesto desde lo más general a lo más particular, con el objetivo de brindar al lector todo tipo de apuntes acerca de un asunto que hoy en día tiene mucha polémica, y por supuesto, de incertidumbre.

Sin embargo, desde mi humilde punto de vista, considero que el asunto con más inseguridad que hay, en relación con los recursos de amparo, es el que se regula en el art. 44 LOTC, por su carácter abstracto, etéreo e impreciso y, al fin y al cabo, este es el recurso más empleado por parte de la ciudadanía, por cuestiones obvias, es aquel que se interpone cuando hay un acto u omisión de un órgano judicial. De modo que, queda la posibilidad de continuar en esta línea de investigación, pero abordando y estudiando explícitamente el art. 44 LOTC.

3. CONCLUSIONES

El hecho de haber estudiado la especial trascendencia constitucional como requisito para la admisión a trámite del respectivo recurso de amparo ha provocado que me plantee numerosas cuestiones, desde el contenido hasta el propio alcance de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, con el presente estudio he intentado comprender si realmente ha sido útil, eficaz y óptima la reforma del año 2007 de la LOTC, en términos generales, Del mismo modo, las siguientes conclusiones y reflexiones, acerca de la especial trascendencia constitucional, son perfectamente válidas y extrapolables para cualquiera de los tres “tipos” de recursos de amparo que se pueden interponer (vid. arts. 42, 43 y 44 LOTC). Al fin y al cabo, el problema radica, en sí, en el propio concepto y justificación del tema. Por ello las conclusiones que se pueden extraer se visualizarán en las ulteriores líneas.

Habitualmente, cuando se realiza una reforma legislativa es para dar una solución real y efectiva al problema existente en la respectiva ley, por ello se ha estado cuestionando si ha sido realmente útil la incorporación de la trascendencia constitucional a la LOTC. Como se expuso al principio del presente trabajo, desde hace años se se-

QUID IURIS 59

ñalaba la necesidad de una reforma que pudiera agilizar de forma concisa, y sin complejidad, la resolución de los recursos de amparo, cuyo retraso ya no solamente estaba haciendo que el Tribunal demorara el ejercicio de las competencias que se le atribuían constitucional y legalmente, sino que también se estaba viendo perjudicado el recurrente, ya que sufría un proceso dilatado en el tiempo desproporcionalmente. De la misma forma, y pese a los esfuerzos que estaba realizando el Tribunal Constitucional no deja que se tuviera que desplegar una situación en la que se veía imposibilitado intervenir, de ahí que solamente se pudiera ver capacitado el legislador español para poder resolver semejante embrollo (ARAGÓN, 2009: 12). No obstante, tal actuación no estaba del todo justificada, pero bueno, este no es el asunto principal, ya que se está exponiendo una visión general de los recursos del art. 44 LOTC confrontándose con los del art. 42 LOTC, los cuales, en cierto modo, y tal y como se expuso, no son tan enrevesados ni tan arduos de argumentar y justificar como los amparo que se consagran en el art. 44 LOTC, debido a su carácter.

Ahora bien, recopilando los principales puntos del fondo del asunto, podemos llegar al desenlace de que ha sido la propia noción conceptual de especial trascendencia constitucional la autora de dejar en manos del Tribunal un amplísimo nivel de discrecionalidad a la hora

de determinar, así como de seleccionar, qué asuntos gozan de especial trascendencia constitucional y cuáles no. Por tal razón, resulta complicado intentar fijar preliminarmente el alcance de cada uno de los criterios que han sido establecidos por el legislador español, porque, si esto fuera así, quedaría a la exclusiva determinación del Tribunal Constitucional los asuntos que deberían de ser admitidos a trámite y los que no (ROCHÍN, 2009: 166-167).

A pesar de ello, el Tribunal apostilla una serie de apuntes sobre cómo se ha de argumentar correctamente esa trascendencia constitucional en el amparo parlamentario. Además, se reflejan aquellos aspectos sobre los que no se ha de incidir, puesto que, si se hace, se caerá en la “trampa” y, en consecuencia, no se admitirá ese recurso. En este contexto, fue el propio Tribunal Constitucional quien reflejó que no solo por el mero hecho de revestir una naturaleza particular respecto al resto de los recursos, tanto en cuanto se refieren a las garantías que disponen los recurrentes a la hora de indicar una posible vulneración de derechos. En suma, esta particularidad es la ausencia de una vía jurisdiccional previa al recurso de amparo a la hora de invocar la reparación y resarcimiento de la vulneración de alguno de los derechos fundamentales que aparecen consagrados en la Constitución española (ATC 47/2018). De esta forma, el Tribunal Constitucional clarifica sutilmente tal

QUID IURIS 59

asunto, a diferencia de lo que ocurre, en mi opinión, con los recursos que se albergan en el art. 44 LOTC.

Al hilo de lo anterior, se debe continuar sosteniendo que, aunque la admisión del respectivo recurso de amparo quede al libre albedrío del Tribunal Constitucional, y por ende en su criterio de voluntad, sí que habría que decir que los recursos interpuestos, a través de la vía del art. 42 LOTC, quedan de forma más clarificada cómo se han de justificar. A fin de cuentas, y como indiqué en el breve, pero conciso, comentario jurisprudencial, el TC se ha encargado de ir proporcionando plausiblemente, a lo largo de su doctrina, alguna serie de apuntes de cómo hay que argumentar la trascendencia constitucional en los mencionados recursos.

Son tales consideraciones que reflexionando acerca del alcance que ha tenido la reforma de la LOTC de 2007, a través de la LO 6/2007, de 24 de mayo, implica que enuncie, aunque sea muy brevemente, mi opinión acerca del trasfondo que ha tenido esta norma en el ordenamiento jurídico español. La mencionada reforma pretendía realizar múltiples incidencias, uno de ellos era la de conseguir reducir drásticamente la pendencia de asuntos, objetivo que según las estadísticas que se reflejan en las memorias del Tribunal Constitucional español de los últimos años no se puede considerar como “sueño” cumplido (HERNÁNDEZ, 2015: 26-27). En términos generales, se ha podido observar todo el procedimiento que hay que seguir para reflejar la especial trascendencia, para que así, de este modo, el Tribunal Constitucional pueda (in)admitir a trámite un recurso de amparo por una posible vulneración de un derecho fundamental o libertad pública. De esta forma, se llega a la conclusión que ha tenido un alcance, así como un fin, no del todo deseado.

Finalmente, tales conclusiones a las que se llega una vez se ha comentado los caracteres que se desprenden de la reforma de 2007, genera que exteriorice una pseudo especie de epílogo, el cual se basa en un juicio personal centrado en la valoración final que se puede hacer de la especial trascendencia constitucional, todo ello en términos generales. En suma, considero que la ETC ha provocado un efecto rebote, y es que el simple hecho de no saber lo que es exactamente tal concepto puede provocar una cierta inseguridad jurídica, así como una posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el de un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Las consideraciones que nos preceden requieren de mayor desarrollo y justificación, pero, al fin y al cabo, son unas reflexiones, que se dirigen a la argumentación de la ETC del recurso de amparo consagrado en el art. 44 LOTC, puesto que ya, como ha

QUID IURIS 59

sido más que mencionado, la justificación de la trascendencia constitucional de los recursos de la vía del art. 42 LOTC es mucho menos ardua que la del art. 44 LOTC, debido a su carácter. Por este motivo, queda abierta la posibilidad de que tales reflexiones sean desarrolladas en otro estudio distinto, con mayor justificación, así como contraste.

Como colofón, se podría subrayar un aspecto que no deja indiferente a nadie, ya que al lector le podrá resultar muy llamativo que dentro de la justificación de la propia especial trascendencia constitucional se tenga como una pseudo especie de vertientes, ya que, según se ha expresado, no es lo mismo argumentar la trascendencia constitucional en los recursos de amparo que se establecen en el art. 42 LOTC como en los del art. 44 LOTC. La explicación radica en la naturaleza de cada uno de los recursos de amparo, ya que los de la vía del art. 42 LOTC se interponen de forma directa ante el Tribunal Constitucional, acogiéndose a la famosa doctrina de los *interna corporis* [“sólo en cuanto lesionan un derecho fundamental reconocido en la Constitución (...)” (ATC de 11 de marzo de 1987). “(...) en cuanto un acto parlamentario afecte a un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional, sale (...) de la esfera irrevisable propia de los *interna corporis* acta, y corresponde a este Tribunal el examen (...)” (ATC 12/1986, de 15 de enero)]. [STC 118/1988, de 20 de junio], mientras que los de la vía del art. 44 LOTC tienen que agotar primero la jurisdicción ordinaria antes de acudir al TC, entre otra serie de particularidades.

En definitiva, en el presente trabajo se han sentado algunas bases, así como reflexiones, sobre la situación del recurso de amparo en España, y sus distintas modalidades, pero ello no deja, tal y como indiqué en las líneas anteriores, de que en investigaciones posteriores se aborde de forma más específica este tema. El telos de tales estudios es dar luz al asunto, así como ayudar al operador jurídico, y, en consecuencia, al pueblo, ya que lo que está en juego son los derechos fundamentales y libertades públicas de la ciudadanía.

4. REFERENCIAS

- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

GARROTE DE RAMOS, María y VILA RAMOS, Beatriz (2015). *Jurisdicción constitucional y procedimientos de defensa de los derechos*. Dykinson, Madrid.

GIMENO SENDRA, Vicente. Y MORENILLA ALLARD, Pablo (2010). *Los Procesos de Amparo Civil, Penal, Administrativo, Laboral, Constitucional y Europeo*. 2ª. edición. COLEX, Madrid.

PALOMAR OLMEDA, Alberto (2021). *Prácticum: ejercicio de la abogacía 2021*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, Aranzadi-Thomson Reuters.

- REFERENCIAS HEMEROGRÁFICAS

ARAGÓN REYES, Manuel. (2009). La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Revista española de Derecho Constitucional*, N° 85, (enero-abril), pp. 11-43.

ESQUIVEL ALONSO, Yessica. (2013). El requisito de la especial trascendencia constitucional: «decidir no decidir». *Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público*. Vol. 61. N°. 2, 2013, pp. 173-200.

GÓMEZ LUGO, Yolanda (2009). “El derecho a tramitar las iniciativas legislativas por el procedimiento adecuado”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N°. 4.

GONZÁLEZ BEILFUSS, Markus (2016). “La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo”. *Revista española de Derecho Constitucional*, N° 107, mayo-agosto, 2016, pp. 333-367.

- (2018). La especial trascendencia constitucional como criterio de selección de los recursos de amparo. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N°. 22, pp. 259-279.

HERNÁNDEZ RAMOS, Mario (2015). El amparo constitucional. Doctrina y problemas actuales. La admisibilidad del recurso. “*Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*”, Vol. 13, N°. 15.

MARCO MARCO, Joaquín J (2021). “Las enmiendas parciales o al articulado en todo tipo de iniciativas parlamentarias: especial referencia a las Corts Valencianes”.

QUID IURIS 59

Corts: *Anuario de derecho parlamentario*, N°. 35.

MIRANDA LÓPEZ, LUIS MANUEL (2019). Restricciones a la admisión a trámite de los recursos de amparo parlamentarios. Comentario al auto del Tribunal Constitucional 47/2018, de 25 de abril, en el recurso de amparo núm. 2098-2017 (B.OE. núm. 130, de 29 de mayo de 2018)". *Revista de las Cortes Generales*, N° 106, Primer Semestre, pp. 609-617.

ORTEGA GUTIÉRREZ, David (2010). La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio". *Revistas UNED: Teoría Y Realidad Constitucional*, N°. 25, pp. 497-513.

PATRONI GRIFFI, Andrea (2013). La reforma del recurso de amparo y la Ley Orgánica 6/2007 vistas desde Italia. El alcance expansivo del recurso individual directo (como acceso sustancialmente alternativo a la vía incidental). *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, N°. 19, pp. 311-373.

PÉREZ TREMP, Pablo (2018). La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre "morir de éxito" o "vivir en el fracaso". *Revistas UNED: Teoría y Realidad Constitucional*, N°. 41, pp. 253-270.

ROCHÍN GONZÁLEZ, Federico (2009). *Bases para un Análisis Comparado del Recurso de Amparo Español y del Juicio de Amparo Mexicano*. Directora Ángela Figueuelo Burrieza. Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca. Departamento de Derecho Público General. Área de Derecho Constitucional.

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José (2015). Los requisitos procesales del recurso de amparo: el incidente excepcional de nulidad de actuaciones y la especial trascendencia constitucional. *Cuadernos de Derecho Local*, N° 39, pp. 162-194.

VELARDE GUERRA, Sara Noelia (2016). La "especial trascendencia constitucional" como requisito en la admisión a trámite del recurso de amparo". *Revistas de la UCO*, Editor: Universidad de Córdoba, Facultad de Derecho y CC. EE. y Empresariales, N°.1.

- REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

NOTA INFORMATIVA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: N° 105/2022. *El pleno del Tribunal Constitucional admite a trámite el recurso de amparo interpuesto por diputa-*

QUID IURIS 59

dos del grupo parlamentario popular en el Congreso contra la admisión de las enmiendas de reforma de la LOTC y la LOPJ, y suspende su tramitación parlamentaria, 19 de diciembre de 2022, Madrid. [Fecha consultada: 9 de agosto de 2023]. Disponible en: https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensa-Documentos/NP_2022_105/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%20105-2022.pdf

- REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Constitución española de 1978.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

- REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

-Autos del Tribunal Constitucional español-

Auto del Tribunal Constitucional 118/1999, de 10 de mayo de 1999.

Auto del Tribunal Constitucional 188/2008, de 21 de julio de 2008.

Auto del Tribunal Constitucional 289/2008, de 22 de septiembre de 2008.

Auto del Tribunal Constitucional 47/2018, de 25 de abril de 2018.

-Sentencias del Tribunal Constitucional español-

Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1988, de 20 de septiembre de 1988.

Sentencia del Tribunal Constitucional 118/1988, de 20 de junio de 1988.

Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2011, de 5 de julio de 2011.

Sentencia del Tribunal Constitucional 70/2009, de 23 de marzo de 2009.

Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009, de 25 de junio de 2009.

Sentencia del Tribunal Constitucional 172/2020, de 19 de noviembre de 2020.

Voz Joven

QUID
IURIS



**ACCIONES AFIRMATIVAS
EN MATERIA ELECTORAL:
¿EL FIN JUSTIFICA LOS
MEDIOS?**

**EDGAR YAMIR
CASTRO CASTRO**

Egresado de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, es auxiliar educativo por parte del CEB 6/4 y cuenta con un diplomado en la capacitación sobre la Ley de participación ciudadana impartido por el Instituto Estatal Electoral, así como la experiencia de haber colaborado en la Unidad de Recursos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Acciones afirmativas en materia electoral:

¿El fin justifica los medios?

Uno de los aspectos mas importantes a tratar en los últimos tiempos, es la diversidad; tema con relevancia en todos los ámbitos de la vida, siendo necesario que el derecho no solo lo incluya dentro de sus intereses, sino que garantice el goce y disfrute de los derechos de las personas que pertenecen al amplio abanico de diversidad que día a día se va actualizando.

En diversas ramas del derecho, se han implementado acciones que buscan garantizar la igualdad entre los individuos, sin embargo, dichas acciones no son suficientes o no llegan a combatir violaciones sistemáticas de derechos en temas de discriminación, como lo expone la Jueza de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, Ketanji Brown Jackson, "... Considerar que la raza es irrelevante en la ley, no la convierte así en la vida...", esto, hablando de temas raciales, pero sin dudas, es aplicable a cualquier diferencia en la sociedad, siendo no irrelevantes las reformas que buscan la inclusión pero sí insuficientes.

En materia electoral, la búsqueda de que todas las personas que pertenecen a una sociedad democrática sean representadas, ha provocado el implemento de acciones afirmativas, buscando con ellas brindar de voz a diversos grupos históricamente vulnerados.

En el año 2021, el Instituto Nacional Electoral modificó los criterios de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, logrando con ello cuotas para la representación de personas de diferentes grupos en situación de vulnerabilidad, este es el caso de las personas indígenas, personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexual y personas migrantes y residentes del extranjero.

Dicha situación fue considerada injusta por el espacio que estas personas ocuparían en un cargo de representación política, ya que, en un principio, puede ser razonado que no se están eligiendo a los candidatos por su capacidad, sino por

alguna característica, en este caso, la raza, preferencia sexual, etc. Esto mismo sucedió con la paridad de género, siendo que hombres y mujeres consideraban que no era justo el ocupar un cargo político solo por ser mujer y no por sus capacidades.

Lo anterior, es debatible considerando que se imponen ciertas personas con características específicas para ocupar un cargo representativo, pero, por otra parte, lo que no es debatible es la discriminación que se ha perpetrado en contra de estos grupos que son considerados vulnerables, de hecho, por esto mismo es que se les ha denominado así.

Las acciones afirmativas son medidas de carácter temporal, esto es que se cuenta con un determinado tiempo de aplicación de las mismas, periodo en el que se busca que puedan cumplir con su objetivo, por ello, el debate de si las acciones afirmativas atentan o no contra la libertad y la justicia, queda un poco corto, ya que su objetivo no es solo el establecer una forma de accionar, sino que realmente exista un cambio en la forma sistemática de actuar o pensar en la sociedad por medio del fin establecido.

De acuerdo con Susana Ramírez Hernández, las acciones afirmativas “son una obligación jurídica del Estado en contextos de discriminación, cuyo objetivo final es acelerar la igualdad entre personas y garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos políticos y electorales”.

Como se puede entender, el motivo de existencia de las acciones afirmativas, es el llegar un objetivo concreto, es decir, su razón de existir es el asegurar el cambio en un sistema, a diferencia de una sanción en algún ordenamiento, cuya finalidad es castigar cuando se vulnera la esfera jurídica de una o varias personas. Teniendo esto claro, la frase “el fin justifica los medios” puede resonar en el colectivo y no es para menos ya que, de forma superficial, es una manera de describir a las acciones afirmativas, sin embargo, esto puede obligar a la sociedad a ver cambios que han sido necesarios y que, aunque cueste entenderlos al principio, son fundamentales para el avance social en una comunidad que necesita ser más tolerante y comprensiva.

Bibliografía:

Redacción INE (2022): Central Electoral. Las acciones afirmativas del INE siempre se resuelven con un enfoque de género y de paridad: Claudia Zavala (Artículo). Se puede encontrar en: <https://centraleeleitoral.ine.mx/2022/12/07/las-acciones-afirmativas-del-ine-siempre-se-resuelven-con-un-enfoque-de-genero-y-de-paridad-claudia-zavala/>

Redacción INE (2021): Acciones afirmativas en postulaciones de candidaturas, proceso electoral 2020-2021 (Infografía). Se puede encontrar en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/INFOGRAFIA_ACCIONES_AFIRMATIVAS_EN_POSTULACIONES_DE_CANDIDATURAS_PROCESO_ELECTORAL_20202021_Correc9_COMPLETO.pdf

Ramírez Hernández, Susana (2023): Acciones afirmativas para garantizar la representación política de grupos históricamente discriminados y subrepresentados pp. 15 (Artículo)

LA NUEVA ERA DIGITAL Y EL DERECHO

Es Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid, maestro en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana, plantel Santa Fe, y cuenta con la Especialidad en Justicia Electoral por el entonces Centro de Capacitación Judicial Electoral. Es licenciado en Derecho y licenciado en Filosofía por la Universidad Veracruzana, así como licenciado en economía por la Universidad Nacional Autónoma de México.

En la administración pública se desempeñó como Subdirector de Enlace Municipal de la entonces Procuraduría General de la República (2003-2005) y Director General de Coordinación Interinstitucional de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal de Sonora (2011-2013).

Fue Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional ahora Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cargo que desempeñó hasta el 3 de abril de 2014; al día siguiente rindió protesta como Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral (INE) (2014-2023).

En el INE presidió las Comisiones Temporal de Reglamentos; de Quejas y Denuncias; de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Temporal de Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2019-2020; de Capacitación y Organización Electoral 2020-2021 y Temporal de Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

Es autor de los libros “Subjetivismo y Relativismo en Hans Kelsen. Fundamentos filosóficos acordes con los derechos humanos” y “El itinerario intelectual y político de Luigi Ferrajoli”, así como de diversos artículos sobre derecho electoral, democracia y derechos humanos.

Entrevista a
FELIPE
FUENTES
BARRERA

Magistrado de la
Sala Superior del TPJF



El tema de la sistematización de la justicia es un proceso escalonado, en el que hay muchas virtudes a resaltar. Una de ellas es la digitalización de la justicia, ¿nos podría explicar de que se trata precisamente la justicia digital?

El concepto de e-justice o justicia digital comenzó en Europa a principios de los años noventa, hace más de treinta años, cuando inició la “primera ola” de las tecnologías de la información y la comunicación, al implementarse la sistematización de los casos y, posteriormente, la gestión de casos **-full business case management systems-** “que automatizan las tareas administrativas y apoyan la toma de decisiones de los jueces”¹.

En México, Héctor Fix-Zamudio se aproximó a este concepto que definió como “informática jurídica” desde 1996. En éste colocó la posibilidad de utilizar los computadores para la organización documental, para la resolución de problemas jurídicos –en el que ubicó la inteligencia artificial– y para la enseñanza del Derecho².

Soy un convencido de que la justicia digital tiene finalidades más trascendentes que la de simplemente descargar parte de las funciones de los juzgadores en máquinas y softwares, esto es: reducir la sensación de desconfianza en los tribunales; abonar a la transparencia o rendición de cuentas, y acercar la justicia a la ciudadanía.

Lo anterior, porque coincido con la forma en la que Richard Susskind³ entiende las tecnologías de la información, es decir, como medios que provocan la transformación en la sociedad.

1 FRANCESCO CONTINI Y MARCO VELICOGNA, EN LA PONENCIA PRESENTADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EN EL “INTERNATIONAL SEMINAR ON E-JUSTICE”, EN SANTIAGO, CHILE. LA PONENCIA LLEVA EL TÍTULO “DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA: DIEZ AÑOS DE E-JUSTICE EN EUROPA”, RECOPIADA EN LA REVISTA SISTEMAS JUDICIALES, UNA PERSPECTIVA INTEGRAL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ROL DE LA NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA, PÁGINAS 30 A 47.

2 Fix Fierro, Héctor (2009). Informática y documentación jurídica, 1996. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5025774>

3 “If technologies are involved, they should bring transformation, rather than simply automating conventional processes” Richard Susskind en *Online Courts and the Future of Justice*, Oxford, 2019, página 31.

De acuerdo a su experiencia, ¿cuáles son los principales desafíos para el derecho con la aplicación de las diversas tecnologías?

Digitalizar la impartición de justicia representa grandes retos que van desde el ámbito normativo, hasta el ámbito tecnológico y, por tanto, presupuestal; sin embargo, los beneficios son, sustantivamente, mayores, desde el punto de vista de la razonabilidad o proporcionalidad.

Los mayores retos que observo coincidentes en la discusión están relacionados con el uso ético de las tecnologías pues para todos es evidente que la regulación se encuentra desfasada.

En México, tanto el IFT como el INAI han puesto el ojo en algunas preocupaciones a fin de estar atentos a los prejuicios que pueden estar inadvertidamente incorporados en la programación, la pérdida de privacidad en el manejo de datos (incluidos los masivos) y los relacionados con el uso de la tecnología en general como son la concentración de mercado, el surgimiento de una brecha digital y las amenazas a la seguridad⁴. En mi experiencia, algunos desafíos que enfrentamos para implementar el sistema de juicio en línea en materia electoral ***-digitalización de la justicia electoral-***, fueron, por ejemplo, superar la resistencia a la forma y el temor al cambio o a lo novedoso.

El desarrollo del sistema, contrario a lo que pudiera parecerse, no fue tan desafiante, como sí lo fue ***-y sigue siendo-*** provocar que las personas confíen en la firma electrónica avanzada.

Desde luego, tengo muy presente que un reto grande es reducir la falta de acceso de todavía muchas per-

4 Véase, INAI, Recomendaciones para el tratamiento de datos personales derivado del uso de la inteligencia artificial, mayo, 2022, así como, IFT, Consejo Consultivo, RECOMENDACIONES QUE EMITE EL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (INSTITUTO) EN RELACIÓN CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y TELECOMUNICACIONES. 20 de mayo de 2021. Disponible en https://consejoconsultivo.ift.org.mx/docs/sesiones/2021/VI/iii_1_acta_de_la_vi_sesion_ordinaria_v_cc_accessible.docx

QUID IURIS 59

sonas a una computadora y a Internet; **sin embargo**, existen acciones pendientes para mitigar esa cuestión, como lo es implementar módulos de juicio en línea en OPLEs, tribunales locales y órganos desconcentrados del INE.

Sabemos que en la actualidad el avance la tecnología tiene gran impacto en diversas áreas, entre ellas en el desarrollo de las herramientas jurídicas, ¿Qué beneficios considera que aporta la justicia digital para la ciudadanía?

Como lo adelantaba, la justicia digital genera grandes beneficios a la ciudadanía, más allá de los operativos o técnicos para los juzgadores, es decir, además de agilizar procesos, sistematizar información y facilitar la toma de decisiones jurisdiccionales, maximiza el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia.

Fortalece la transparencia y permite una mejor rendición de cuentas, pero, también, hace posible un gasto más eficiente de los recursos públicos y genera una importante reducción del papel.

Concretamente, el juicio en línea en ma-

teria electoral beneficia a la ciudadanía, en tanto que permite la interposición remota de medios de impugnación, la presentación de promociones y la consulta de expedientes electrónicos mediante el ingreso a un portal las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, todo a un solo clic.

Dentro de la evolución, desarrollo y cambios de las sociedades a lo largo de la historia, ¿qué considera más viable: someter y ajustar la tecnología al régimen jurídico actual o redefinir e incluir conceptos nuevos?

El Derecho es generador de cambio social, pero, también, debe ajustarse a las necesidades actuales de la sociedad. El Derecho no puede ni debe dejar de ser dinámico.

La rapidez con la que evolucionan las tecnologías de la información hace muy difícil que éstas se adapten a la legislación que se debe observar en un tiempo y lugar determinado, por tanto, considero que, además de valerse de la interpretación progresiva, como una herramienta útil para dar vigencia al

QUID IURIS 59

Derecho, las normas deben ajustarse a la era digital que está en constante movimiento.

Por ello, estimo valioso que en la discusión de este tema tomemos como base las inquietudes que en el ámbito ético son expresadas por los gobiernos y la sociedad organizada⁵, como directrices de actuación que nos permitan poner las tecnologías a disposición del bienestar social.

¿Cuáles son las posibilidades de México para acceder a esta justicia digital?

Según información del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con motivo de la Encuesta Nacional Sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares **-ENDUTIH 2022-**, 93.1 millones de personas son usuarias de Internet, lo que representa el 78.6% de la población⁶.

Dice el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la interacción con el gobierno por Internet pasó del 28% en 2017 a 42.3% en 2021.

Lo anterior muestra las posibilidades que tiene la sociedad mexicana para acceder a la justicia digital. Solo se necesita una computadora o, incluso, un **smartphone**. Desde luego, es importante tener en cuenta que la forma de autenticación es a través de una firma electrónica **-FIREL o la e.firma del SAT-**.

5 Por ejemplo, me refiero al Institute of Electrical and Electronics Engineers (IEEE, por sus siglas en inglés) como una comunidad global de profesionistas de la ingeniería, computación y tecnologías de la información que se agremian para un mejor desarrollo de la humanidad. En el particular, ha ofrecido una Guía de estándares éticos de actuación en la creación y desarrollo de la inteligencia artificial. Véase, IEEE, IEEE Introduces New Program for Free Access to AI Ethics and Governance Standards, enero, 2023. Disponible: <https://standards.ieee.org/news/get-program-ai-ethics/>

6 INEGI, Encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares (ENDUTIH) 2022, comunicado de prensa núm. 367/23, junio 2023. Disponible en chrome-extension://efaidnbmnnnibpca-pjpglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.pdf

En esta era digital, en la cual existe una generación masiva de datos e información, ¿cómo considera que se debe regular el dataísmo?

Es mi convicción que los sistemas basados en el uso, análisis y procesamiento de la big data, son indispensables a fin de dirigir esfuerzos específicos de identificación y atención de las necesidades de la justicia.

Existen muchos modelos de inteligencia artificial y no hay claridad si podemos calificarlos a todos de ser “científicos” u objetivos cuando se trata de un conjunto de códigos que interpretan y estructuran la data.

En ese sentido, si el juez o el jurado estudian el caso a partir de lo que arroje la Inteligencia Artificial estarían interpretando la realidad, sobre una interpretación previa de la máquina. Esto genera, desde mi perspectiva, el riesgo de replicar sesgos indebidos y una pérdida de inmediatez entre el juez y el expediente.

Pero, lo que más me preocupa, en términos de si existe una necesidad de regular el dataísmo, es lo relativo a la protección de la privacidad de las personas y el uso indebido de datos personales, por ello considero que sí es necesario regularlo.

¿Cuál es el aporte de la justicia digital para el fortalecimiento de la democracia?

Si consideramos que la justicia digital es la integración de soluciones tecnológicas en los tribunales con la finalidad de modernizar y optimizar los procesos judiciales, eventualmente es posible ver que, en ella, convergen diversos **derechos y principios inherentes a toda democracia constitucional**, esto lo vemos, por ejemplo, en:

El artículo 1º constitucional – máxima protección a los derechos humanos. La justicia digital está íntimamente vinculada al principio de **progresividad** de los derechos humanos, en tanto que es una herramienta que facilita y permite mejorar, de manera progresiva y con nuevos métodos, su garantía efectiva.

QUID IURIS 59

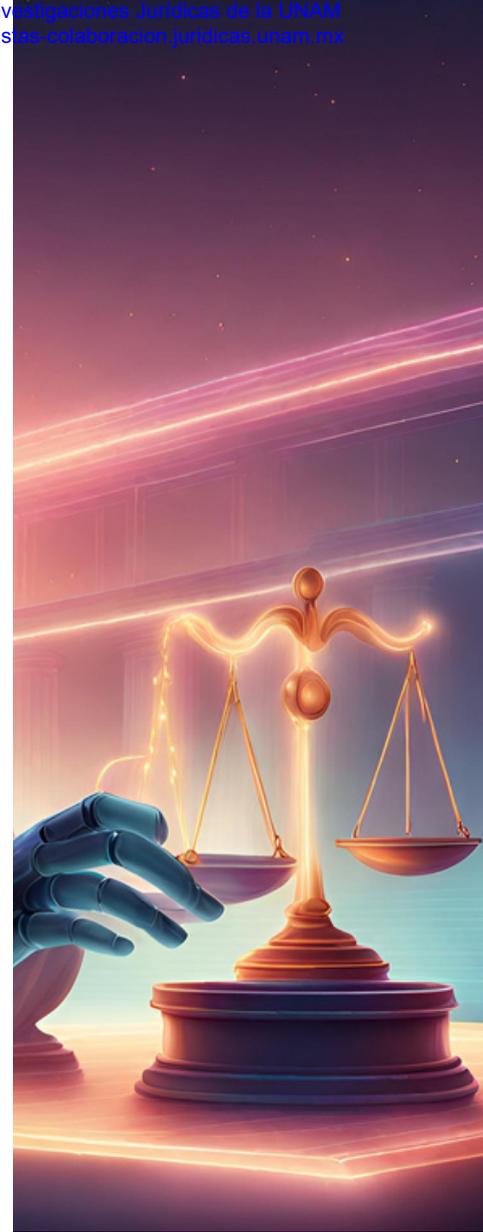
El artículo 1º y 4º constitucionales - principio de igualdad. En principio, los sistemas de justicia digital deben ser dimensionados para el uso y acceso de todas las personas, sobre todo a los sectores más desfavorecidos y/o distantes.

El artículo 14 - acceso a la justicia. Sirve para diversificar las vías a través de las cuales la población accede al servicio de impartición de justicia y, a la par, facilita y mejora la organización del trabajo en los juzgados y tribunales. Además, elimina prácticas que pueden resultar obsoletas, ineficientes o que saturan el sistema.

El artículo 6º - derecho a la inclusión digital. Este artículo establece que: “el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet”.

El artículo 6º - transparencia y acceso a la información. Los datos de los sistemas de justicia digital se almacenan en plataformas que permiten su consulta y análisis constante, pero a la vez están protegidos por elementos de seguridad que evitan su manipulación

Así, el punto de encuentro entre justicia digital y democracia está en que la aplicación apropiada de la tecnología en este ámbito tiene como finalidad incrementar la eficiencia administrativa, fortalecer la transparencia y, sobre todo acercar a la ciudadanía y a los justiciables a la labor y resoluciones de los jueces y tribunales. Hoy en día, parece que la incorporación de las TIC en los sistemas de justicia constituye precisamente una precondición para el ejercicio de los derechos humanos.⁷



7 Lozada, Mireya, “Política en red y democracia virtual: la cuestión de lo público”, *Estudios Latinoamericanos sobre cultura y transformaciones sociales en tiempos de globalización*, CLACSO, 2001, pp.133-145.

Debido al gran abstencionismo de la población, ¿el voto electrónico podría incentivar la participación ciudadana en las elecciones?

El voto electrónico es la expresión o emisión del sufragio a través de instrumentos electrónicos, que puede ser desde una urna electrónica, pero que requiere de la presencia de la persona en el centro de votación (**voto electrónico presencial**), hasta a través de una computadora a la distancia (**voto por internet**).⁸

Ahora bien, si nos referimos al segundo de los casos, debo apuntar que, el tema del abstencionismo, en muchas ocasiones, realmente no depende de una cuestión relacionada con una dificultad de traslado, sino la percepción de una persona de que su voto cuenta y tiene efectos y, con ello, en la confianza que tiene respecto de las autoridades electorales.

En efecto, aunque la posibilidad de votar vía electrónica abre la puerta a una alternativa asequible de votación a distancia y representa una transición hacia la actualización de los procesos electorales mediante la utilización de TIC's;⁹ además, de ser una modalidad coadyuvaría a un envío de información pronta y expedita, no siempre el abstencionismo está ligado con la implementación de nuevas modalidades para emitir el voto. Un ejemplo de ello lo vemos en el caso del voto de las personas residentes en el extranjero.

Recordemos que, con la reforma constitucional de 2014 tuvo cambios significativos en la modalidad para sufragar en el extranjero el **voto por internet**.¹⁰ A pesar de ello, en el proceso electoral de 2018, en el que se llevó a cabo la elección federal para elegir al presidente de la República, Senadores y elecciones para la gubernatura de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Yucatán y Jefatura de Gobierno de la CDMX; únicamen-

8 Presno Linera, M. A, "Premisas para la introducción del voto electrónico en la legislación electoral española", *Revista de Estudios Políticos*, 2016, pp. 277-304.

9 Guerrero Aguirre, Francisco Javier, *El voto de los mexicanos en el extranjero. Antecedentes, reflexiones y una mirada hacia el futuro*, 1era, Ed., Instituto Federal Electoral, Universidad Anáhuac, México, 2013, p. 65.

10 Andrade González, Enrique, *El voto de los mexicanos desde el extranjero*, 1era, ed., Tirant lo blanc, México, 2021, p.126.



QUID IURIS 59

te participaron aproximadamente 140 mil mexicanos y mexicanas¹¹.

De acuerdo con el contexto político-electoral mexicano, ¿es factible la credencialización electrónica del electorado?

Me parece que atendiendo al número de requisitos e inclusive la inclusión de datos biométricos que se capturan al momento de emitir la credencial de elector, esa es una cuestión que debe valorar la autoridad administrativa nacional.

Hay que recordar que durante la pandemia el INE emitió “constancias digitales” con el fin de proporcionar a la ciudadanía una identificación oficial de carácter temporal¹², por lo que insisto, corresponderá a la autoridad administrativa valorar la pertinencia en la implementación de estas tecnologías y, para ello, podrá analizar los resultados de experiencias previas.

¿Considera que los Tribunales pudieran ser sustituidos por la inteligencia artificial?

Como mencioné en mi intervención, que las máquinas sustituyan a los jueces o abogados parece poco probable, por lo menos en un futuro próximo. Y, aunque países como China, Reino Unido y Canadá, entre otros, ya lo han puesto en marcha (con tribunales **online** o jueces **robots**), ellos mismos han aclarado que solo ejecutan estos sistemas para procesos judiciales simples, donde no caben múltiples interpretaciones.

Sin embargo, en casos complejos aún no ha sucedido, dado que los jueces toman en cuenta una multiplicidad

11 Ibidem, págs. 139 y 153.

12 INE, Acuerdo INE/CG93/2020 “Por el que se aprueba la expedición de constancias digitales de situación registral, como medida que promueva la identificación de las y los ciudadanos en sus trámites administrativos, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, COVID-19”.

QUID IURIS 59

de factores para tomar una decisión, por lo que es difícil codificar esos factores en un sistema informático. Actualmente, parece alejada la posibilidad de que un programa ejecute **completamente** un razonamiento humano en el que se interprete, argumente y valore una diversidad considerable de hechos, situaciones o hipótesis normativas aplicables.

Incluso, muchas veces, la apreciación de un juez sobre un caso depende de cuestiones no necesariamente objetivas, por ejemplo, la veracidad del dicho de un testigo, o bien, factores extranormativos (como puede ser el impacto de una política pública judicializada).

Además, parece complicado que una máquina pueda, en un contexto del Derecho dinámico, responder a preguntas nunca contempladas en un ordenamiento jurídico y decidir, por ejemplo, cuando una decisión requiere separarse de precedentes porque la sociedad ha evolucionado o cambiado y el valor de la justicia ha adquirido un nuevo significado.

A lo anterior se suma que, hoy, no podemos afirmar que los ejercicios argumentativos que despliega la persona juzgadora se basen exclusivamente en procedimientos mecánicos.

Así, aunque, la inteligencia artificial puede funcionar como una herramienta de apoyo, incluso de depuración de la información que necesita la persona juzgadora sobre un asunto, al final, los

elementos que proporcione deberán ser valorados o verificados por aquella.

Desde su consideración, ¿cuál es la importancia de la justicia digital en la sociedad actual?

Para contestar esta pregunta es necesario, primero, reconocer que, actualmente las tecnologías de la información y comunicación influyen en todo entorno: forma de pensar, conocer, entender el mundo y relacionarnos. Hoy, estamos inmersos en un mundo que ya no podría subsistir sin su presencia.

Vivimos en un mundo en el que cada vez es más patente que las fronteras y límites del conocimiento se rompen gracias a la información que fluye de un punto a otro, a través de estas tecnologías.

En este contexto, la importancia de la modernización judicial al utilizar medios electrónicos o telemáticos deviene de que esta área no puede abstraerse de una realidad mundial. Los poderes judiciales, al igual que cualquier otra institución, requieren adaptarse a la realidad para poder enfrentar los retos que plantea cada siglo.

Entonces, la transformación digital y la modernización de la justicia es relevante, por un lado, porque está inserta en un contexto globalizado innegable y, por el otro, porque permite maximizar la eficiencia de las autoridades jurisdiccionales, porque evita tareas repetitivas o

QUID IURIS 59

que puede automatizarse y permite que los impartidores de justicia se enfoquen en su labor más importante: la toma de decisiones.

Como Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ¿qué acciones se han estado llevando a cabo para impulsar la justicia digital y tratar de implementarla dentro de nuestro sistema democrático?

Cuando hablamos de utilizar la tecnología en los sistemas de impartición de justicia o justicia digital, me parece que hay que hacer una distinción. Existen, por un lado, las herramientas institucionales, es decir, aquellas dirigidas principalmente a los servidores públicos; y, por el otro, las herramientas para los usuarios o la ciudadanía.

En el primer caso, tenemos aquellas que tienen como objetivo asistir a los funcionarios judiciales y van: desde un sistema automatizado para el turno de expedientes, o bien, páginas que operacionalizan y categorizan diferentes tipos de información judicial con el propósito de facilitar, principalmente, el cumplimiento jurisdiccional, como en nuestro caso funciona el SISGA.

Ahora, y me parece que esta es la que le interesa a la ciudadanía, están las herramientas dirigidas a los usuarios, entre ellas, por ejemplo: **i)** la existencia de un expediente electrónico que permita un acceso constante y dinámico a las partes sobre la información sobre las fases del proceso, transcripciones, audio y/o video del juicio, archivos del caso y todos los documentos legales que interesen a las partes; **ii)** el famoso juicio en línea con el que puede iniciarse un procedimiento de manera electrónica, es decir, sin necesidad de interactuar físicamente con un funcionario jurisdiccional; **iii)** las audiencias a través de videoconferencias; y, **iv)** la publicación de las sentencias en línea.

Durante mi cargo como presidente del TEPJF precisamente me enfoqué en maximizar el uso de estos mecanismos o, en su caso, crearlos desde cero como fue el juicio en línea.

En efecto, el impulso por utilizar las tecnologías de la información en la impartición de justicia fue retomado con fuerza en 2020. Recorde-

QUID IURIS 59

mos que en este año y con motivo de la pandemia se implementaron acciones como la posibilidad de notificar a las partes en sus correos personales, celebrar las sesiones por videoconferencias, el impulso de la firma electrónica y, finalmente, con la consolidación del **juicio en línea**.

Ciertamente, el juicio en línea en materia electoral fue traído a la vida como una alternativa para reducir el contacto físico entre la ciudadanía y con la misión de superar las distancias fácticas que complicaban o impedían un acercamiento al sistema de justicia.

Se buscaba generar una **modalidad de acceso a la justicia eficiente** en su funcionamiento que atendiera de manera **sencilla y expedita** las demandas de la sociedad, al mismo tiempo que protegiera sus datos personales o cualquier otra información sensible. Con esa visión en mente se emitieron diversos acuerdos generales que fueron regulando paulatinamente su implementación.

Sobre este punto, quiero destacar que diversificar los medios (en este caso, el digital) para maximizar el derecho de acceso a la justicia, no implica abandonar los actos y formalidades pensados para dar certeza y seguridad jurídica a las partes en un proceso. La justicia electrónica no es y nunca ha sido una batalla contra el principio de legalidad.

No es hablar de un desplazamiento de la justicia, sino su redefinición. Dicho de otra manera, la implantación exitosa de la justicia electrónica en México no ha requerido restar valor a las formalidades del procedimiento, sino solo replantarlas en el contexto de la obligación constitucional de integrar las TIC's al trabajo de los tribunales.

Conoce Chihuahua



Jiménez

C H I H U A H U A

También denominada como “La Vieja Huejoquilla”, la ciudad de Jiménez se encuentra localizada en el extremo sureste de Chihuahua, cerca de la frontera con el estado de Durango y es conocida por sus huertas nogaleras, así como por sus diferentes sobrenombres, uno de ellos es el de “La puerta de oro de Chihuahua”.

La región donde hoy se encuentra establecido el municipio de Jiménez fue una de las primeras en ser exploradas por los colonizadores españoles, junto a las áreas cercanas de Santa Bárbara, Parral y Valle de Allende. Antes de que llegaran los europeos, fue hogar de los indígenas tobosos y otras tribus nómadas.

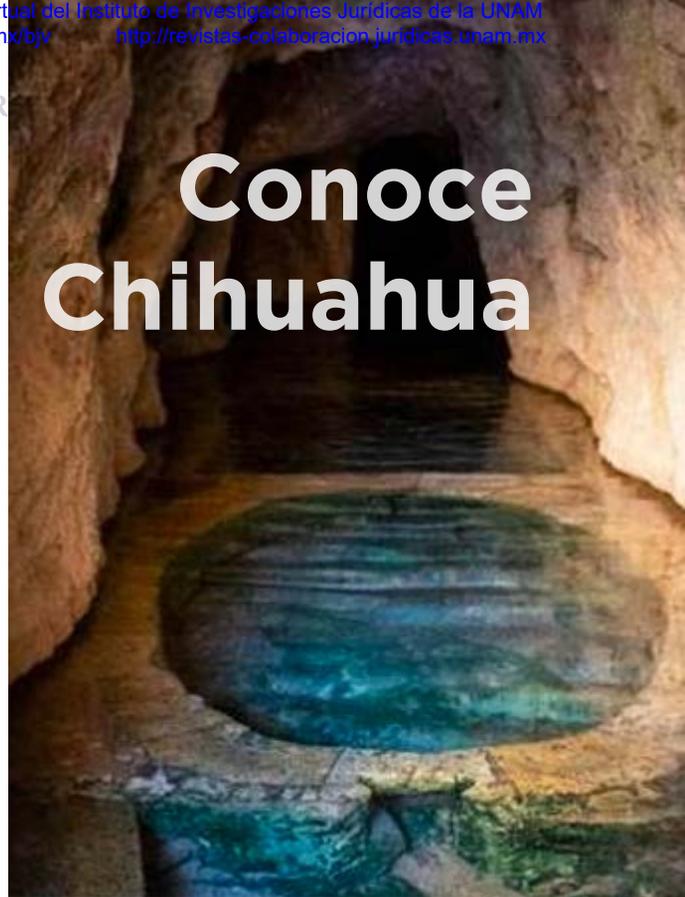
El municipio Jiménez es por excelencia uno de los destinos turístico en la región sur del estado grande, mismo que posee múltiples balnearios con aguas curativas, así como gastronomía, historia y seguridad para el vacacionista.

Los mejores destinos de aguas termales en el estado se encuentran en este lugar, dado que el municipio posee los manantiales de el ojo de dolores, ojo del caballo, las pampas, los remedios y en el vecino municipio de López, el ojo de atotonilco. Lo que hace a Jiménez un municipio rico en aguas termales, a los que la gente les ha atribuido propiedades curativas.

Dentro de la ciudad se puede disfrutar del centro histórico, el excuartel militar, la plaza principal, la parroquia del santo cristo de burgos, el vado y sus diferentes áreas verdes y espacios públicos, es una gran opción para vivir, disfrutar y conocer uno de los municipios con más extensión territorial en el estado.

Fuente: Periodico el Sol de Parral.

Conoce Chihuahua





Cátedra Derecho de las Personas
con Discapacidad y Dependencia (DYD)

¿Qué es la Cátedra DYD?

La **Cátedra Derecho de las Personas con Discapacidad y Dependencia (DYD)**, nace a raíz del convenio firmado entre la Excma. Diputación Provincial de Ciudad Real y la Universidad de Castilla-La Mancha, por iniciativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Campus de Ciudad Real.

Los objetivos del proyecto son: a) promocionar diversos encuentros entre expertos en los ámbitos regional, nacional o internacional; b) fomentar las oportunidades de empleo a través de la educación inclusiva; c) asistir técnicamente a las entidades del tercer sector.

En este sentido, la Cátedra se sustenta en tres principales pilares:

El Programa Incluye e Inserta Talento: cuyo fin radica en formar a personas con discapacidad intelectual;

La Clínica Jurídica DYD: cuyo fin se centra en brindar tanto asistencia técnica, como jurídica, a diversas entidades del tercer sector de la provincia de Ciudad Real.

DiscapAmérica: cuyo fin se centra en conformar una red de estudio y divulgación del derecho transversal de las personas con discapacidad.

Liga: <https://blog.uclm.es/catedradyd/>



QUID IURIS 59

¿Quieres escribir en la QUID IURIS?



Participa y colabora en la revista QUID IURIS enviando tus artículos de investigación

Checa nuestros lineamientos editoriales en www.techihuahua.org.mx/normatividad/



Envía tus textos a nuestro correo electrónico:
quidiuris@techihuahua.org.mx

Para mayor información favor de comunicarse al (614) 413-64-50 extensiones 227 y/o 190.

LINEAMIENTOS QUID IURIS

LINEAMIENTOS EDITORIALES

Contienen las reglas generales que deberán cumplir los trabajos que sean propuestos para ser publicados en la revista Quid Iuris, órgano de difusión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CONTENIDO

Formato

Citas bibliográficas

- A. Cuando se refiere a libros.
- B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro.
- C. Cuando se refiere a libros electrónicos.
- D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico.
- E. Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.
- F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.

Citas hemerográficas

- A. Cuando se refiere a revista impresa.
- B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa.
- C. Cuando se refiere a revistas electrónicas.
- D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica.
- E. Cuando se refiere a un periódico.
- F. Cuando se refiere a un artículo de una sección de un periódico.

Citas de legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones judiciales

- A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico.
- B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes.
- C. Cuando se refiere a una resolución judicial.

Aclaraciones finales

Abreviaturas

QUID IURIS

QUID IURIS 59

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, publica desde el año 2005 la revista Quid Iuris, con el objetivo de fomentar la investigación y la cultura democrática, además de contribuir al análisis jurídico.

Quid Iuris está dirigida a estudiantes, profesionales e investigadores y en general, a toda persona o institución interesada en el desarrollo de temas relacionados con la democracia y el Derecho Público. Desde su creación, la revista ha publicado artículos relacionados con el derecho político, electoral, constitucional, entre otras ramas del derecho público, distribuyéndose gratuitamente tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, ha contado con la participación de investigadores locales, nacionales e internacionales de reconocido prestigio y sólida trayectoria en el ámbito académico.

Quid Iuris es una revista trimestral con recepción permanente de artículos, los cuales deben ajustarse a los siguientes:

LINEAMIENTOS EDITORIALES

- RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Toda colaboración deberá ser enviada en formato electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sito en Calle 33», Núm. 1510, Col. Santo Niño, C.R 31320, Chihuahua, Chih. o bien, enviarse al correo electrónico **quidiuris@techihuahua.org.mx**.

- DATOS Y AFILIACIÓN DE AUTORES. Toda colaboración deberá ir precedida de una hoja en la que aparezcan además del título del trabajo: el nombre del autor, una breve reseña biográfica, así como su afiliación institucional y su dirección postal.

- RESUMEN DEL DOCUMENTO. Se solicita además acompañar un resumen (de 150 palabras) en que se sintetizen los propósitos y conclusiones principales del trabajo (abstract). Los artículos deberán ser originales e inéditos.

- ORIGINALIDAD. El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva de los autores así como garantizar el carácter inédito del artículo y que han obtenido los permisos del titular o titulares del material que no les es propio. El Consejo Editorial de la revista se reserva el derecho de aceptar y publicar excepcionalmente trabajos no inéditos, por lo cual el autor deberá manifestar ese hecho e incluir la referencia bibliográfica correspondiente.

- PONENCIAS DE EVENTOS ACADÉMICOS. En el caso de ponencias presentadas en eventos académicos, deben especificarse también los siguientes datos: nombre del evento, instituciones patrocinadoras, ciudad

QUID IURIS 59

y fecha en que se llevó a cabo.

Los autores de los artículos publicados recibirán un mínimo de cinco ejemplares de cortesía de la Revista.

Formato

Los trabajos originales deben ser entregados en formato electrónico en el procesador de texto Word. Deben ser escritos en hoja tamaño carta, con márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros e izquierdo y derecho de 3 centímetros, 1.5 de interlínea y letra arial de 12 puntos, con una extensión de entre 15 y 30 cuartillas.

Las notas deberán presentarse a pie de página, escritas con 1.5 de interlínea, en letra arial de doce puntos. Los distintos elementos que las conforman deberán ir separados sólo por coma. Los pies de página deberán ir numerados secuencialmente.

Citas bibliográficas

A continuación se precisan los datos que deben contener las citas bibliográficas, cabe mencionar que **la bibliografía será igual**, a excepción de la referencia a la página consultada.

Documentos impresos y electrónicos

A. Cuando se refiere a libros

El orden en que deberán aparecer los distintos elementos que integran las notas si es que los hay todos, es el siguiente:

1. Autor.
2. Título de la publicación (entrecomillado y en letras itálicas). Edición (la primera no debe indicarse).
3. Lugar de publicación.
4. Editorial.
5. Colección (si es el caso).
6. Volumen o tomo (si es el caso).
7. Año de publicación
8. Página.

Ejemplo

Un autor:

GÓMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 10a. ed. México, Oxford University Press, 2004 Mexico p. 54

Dos autores:

HERNÁNDEZ Estévez, Sandra Luz Y Durán, Rosalío. "Técnicas de investigación jurídica". 2» ed. México, Oxford University Press, 1998. p. 54

QUID IURIS 59

Notas:

1) Cuando se cite posterior ocasión una por obra, segunda deberá utilizarse op. cit., acompañado del número de nota en donde apareció por primera vez la referencia siempre y cuando dicha referencia no sea la inmediata anterior;

2) Si tenemos necesidad de referir la misma obra, pero distinta página en la nota posterior inmediata, usaremos *ibid.* y el número de página;

3) Si se trata de la misma obra e incluso la misma página, entonces usaremos el vocablo *idem* (sin más indicación).

B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del capítulo.

2. Título del capítulo (entrecomillado y en letras *itálicas*).

3. En: subrayado y seguido de dos puntos, nombre del autor del libro, cuando éste difiere del autor del capítulo, seguido del título del libro.

4. En su: subrayado y seguido de dos puntos, cuando el autor del capítulo es el mismo autor del libro.

5. Lugar de publicación.

6. Editorial.

7. Año de publicación.

8. Página.

Ejemplo:

DE LA PEZA, José Luis. "Notas sobre la justicia electoral en México". En: OROZCO Henríquez, Jesús J. (Comp.) Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Tomo III, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, pp. 827-863.

C. Cuando se refiere a libros electrónicos

Fecha de consulta. Debido a que los documentos electrónicos son constantemente actualizados, deberá incluir en la referencia la fecha en que el documento fue revisado, entre corchetes, precedida por la palabra *fecha de consulta por último*, deberá contemplar día, mes y año.

Ejemplo:

[fecha de consulta: 18 Octubre 2005].

Disponibilidad y acceso. Para los recursos en línea se deberá proveer información que identifique y localice el documento consultado. Esta información deberá estar identificada por las palabras "Disponible en". La información de la ubicación de documentos en línea en una red

QUID IURIS 59

computacional como Internet, deberá estar referida al documento que fue consultado, incluyendo el método de acceso a él (por ejemplo: ftp, http://..., etc.) así como la dirección en la red para su localización. Dicha dirección deberá transcribirse tal cual, es decir, respetando las mayúsculas y minúsculas y con la misma puntuación.

Ejemplo:

Disponible en: <http://www.fao.org/DOCREP/003/V8490S/v8490s07.htm>

La cita se construye con los siguientes datos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Nombre del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición o versión.
5. Lugar de publicación. 6. Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Editor.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
9. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

Ejemplo:

ESTRADA Michel, Rafael. “El Caso Juárez y la Jurisdicción en el Estado Constitucional Democrático: La Resolución SUP-JRC- 796/200” [en línea]. México:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008] Disponible en: <http://www.trife.org.mx/tod02.asp?menu=15>

D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Título del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición.
5. Lugar de publicación. 6. Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de revisión/actualización.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].

QUID IURIS 59

9. Capítulo o designación equivalente de la parte.

10. Título de la parte.

11. Ubicación del material original. 13. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

Ejemplo:

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. “La interpretación argumentativa en la justicia electoral mexicana” [en línea]. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006 [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008], Capítulo VII. Una propuesta de interpretación de las disposiciones sobre la interpretación, especialmente en materia electoral.

Disponible en: <http://www.trife.org.mx/todo2.asp?menu=15>

E. Cuando se refiere a un diccionario enciclopedia como un todo

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Editor (ed.), compilador (comp.)
2. Título (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Edición (excepto la primera).
4. Lugar de publicación.
5. Editorial.
6. Año.
7. Páginas.

Ejemplo:

NOHLEN, Dieter. “Diccionario de Ciencia Política”. México: Porrúa-El Colegio de Veracruz, 2006. 785 p.

F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Voz.
2. En:
3. Editor (ed.), compilador (comp.), director (dir.).
4. Edición (excepto la primera).
5. Lugar de edición.
6. Editorial.
7. Año.
8. Página específica del término.

Ejemplo:

COMUNITARISMO. En: NOHLEN, México: Dieter. Diccionario de Ciencia Política. 2006. p. Porrúa- E I Colegio de Veracruz, 238

Citas hemerográficas

A. Cuando se refiere a revista impresa La cita se construye con los

QUID IURIS 59

siguientes elementos:

1. Título de la revista
2. Lugar de publicación
3. Volumen
4. Número (anotar entre paréntesis)
5. Fecha (indicar mes y año)

Ejemplo:

AGORA, Órgano de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. México, (32), Mayo-Julio 2008.

B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor (es) del artículo.
2. Título del artículo (entrecorchetado y en letras itálicas).
3. Título de la revista (en letra cursiva o subrayada)
4. Volumen (cuando la revista lo incluye).
5. Número (anotar entre paréntesis).
6. Paginación (precedida de dos puntos).
7. Fecha (indicar mes y año)

Ejemplo:

GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. “La nueva justicia electoral”. Agora, Organo de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. (32):19-23, Mayo-Julio 2008.

C. Cuando se refiere a revistas electrónicas la cita se construye con los siguientes elementos:

1. Título (letra mayúscula).
2. Tipo de medio [entre corchetes].
3. Edición.
4. Lugar de edición.
5. Editorial.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de consulta (requerida para documentos en línea; entre corchetes).
8. Serie (opcional).
9. Notas (opcional).
10. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).
11. Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

ELEMENTOS DE JUICIO. Revista de Temas Constitucionales [en línea]:

QUID IURIS 59

Colombia, Publicaciones y Medios EUA, (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008]. Disponible en: <http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5>
ISSN 1900-8376

D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del artículo o contribución, ya sea institución o persona. Título del artículo o contribución (entrecomillado y en letras itálicas).
2. Título de la revista o serie electrónica (en letra cursiva o subrayado).
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Volumen.
5. Número.
6. Día, mes y año.
7. Fecha de consulta [requerida para documentos en línea; entre corchetes].
8. Ubicación dentro del documento original.
9. Disponibilidad y acceso (requerida para documentos en línea). Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

HERNANDEZ Galindo, José Gregorio. “Anverso y reverso sobre la protección constitucional de los derechos”. Elementos de Vicio. Revista de Temas Constitucionales [en línea]: (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008].

Disponible en: <http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5>

ISSN 1900-8376

E. Cuando se refiere a un periódico.

1. La cita se construye con los siguientes elementos:
2. Autor.
3. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
4. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
5. Lugar de publicación.
6. Fecha (indicar día, mes y año).
7. Paginación.
8. Columna.

Ejemplo:

HERNANDEZ López, Julio. “Mullen: la contrainsurgencia”. La Jornada,

QUID IURIS 59

México 12 de marzo de 2009, p.5, col. Astillero

F. Cuando se refiere a un artículo de sección de periódico

1. La cita se construye con los siguientes elementos:

2. Autor.

3. Título del artículo (entrecorinado y en letras itálicas).

4. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).

5. Lugar de publicación.

6. Fecha (indicar día, mes y año).

7. Página.

8. Columna.

9. Nombre de la sección del diario entre paréntesis y precedido de En sección:

Ejemplo:

GUERRA Cabrera, Angel. “La democracia en América Latina”. La Jornada; México, 12 de marzo de 2008, p. 45, (En sección: Mundo).

Citas (Legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones)

A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Número de la ley y/o denominación oficial si la tiene.

2. Título de la publicación en que aparece oficialmente.

3. Lugar de publicación.

4. Fecha (indicar día, mes y año).

Ejemplo:

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. periódico Oficial del Estado, 28 de diciembre de 1994.

Ley N° 19.366. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de Enero de 1996.

B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes

1. Si en el trabajo ya se ha citado el número de tesis y el rubro, únicamente se especificará:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

2. Si en el trabajo no se ha citado el número de tesis y el rubro, se especificará:

Sala Superior, tesis S3ELJ 01 /2005. APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).

QUID IURIS 59

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

C. Cuando se refiere a una resolución judicial Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-69/2009 y acumulados, de fecha 11 de marzo de 2009.

ACLARACIONES FINALES

Si son dos o tres autores, se unen los nombres con la conjunción ‘y’, y si son más de tres se ingresará sólo el primer autor, seguido de la abreviatura “et al.” entre corchetes.

El primer apellido de los autores va siempre con mayúsculas. El orden en que se escriben los nombres de los autores corresponde al orden en que aparecen en la portada del libro.

Cuando la obra es una compilación de varios artículos y el nombre del editor o compilador es nombrado en el documento, su nombre se pondrá en el lugar del autor, acompañado con la abreviación “ed” o “comp.” según corresponda.

En el caso de obras anónimas, el primer elemento de referencia será el título.

Si el lugar de publicación es incierto, podrá asignar el lugar probable entre corchetes.

Cuando no aparezca el lugar de publicación, deberá colocar la abreviatura “s.l.” entre corchetes.

Ejemplo:

[S.l.]: Fondo de Cultura Económica, 1999

-

Se citará la editorial, tal como figura en el documento, no es obligatorio incluir las expresiones “Editorial” o “Ediciones”. Cuando la editorial no aparezca mencionada, se podrá colocar la imprenta, si no presenta ninguno de estos datos se deberá colocar la abreviatura s.n. (sine nomine) entre corchetes. Ejemplo:

QUID IURIS 59

Bueno Aires: [s.n.], 2004.

Se debe mencionar el número de la edición y no la de reimpresión. La diferencia entre edición y reimpresión radica en que en el primer caso hubo cambios en el libro, que pueden haber sido muy importantes o no, mientras que en la reimpresión, el libro volvió a imprimirse sin ningún cambio o modificación.

Si no aparece ninguna fecha de publicación, distribución, etc. puede mencionar una fecha aproximada

Ejemplos:

Fecha probable [2004?]

Década segura [1 99-]

Década probable [1 97-?]

Siglo seguro [1 9—]

Siglo probable [1 9—?]

ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
Cfr.	Confróntese, confrontar.
Comp.:	Compilador. Persona que reúne en una sola obra partes o textos de otros libros.
Coord.	Coordinador.
et al.	Abreviatura del término latino et allis que quiere decir y otros. Se utiliza para señalar que hay más de tres autores en la creación de la obra.
ed. eds.	Editoria, editoriales.
Ibid.	Abreviatura del término latino “ibidem” que significa en el mismo lugar, lo mismo. Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior. Cuando la referencia es exactamente la misma a la que procede, se usará solamente la abreviatura Ibid. En cambio, si el número de paginas es diferente, se utilizará Ibid. y a continuación el número de páginas.
In fine.	Al final.
loc. cit.	Abreviatura del término latino “locus citatum”, que significa obra citada. Se utiliza cuando se desea volver a referirse a una cita ya mencionada, pero no consecutiva y cuando corresponda a diferentes páginas del trabajo. Se debe repetir el apellido del autor y poner a continuación: Op. Cit., y el número de páginas.
Passim.	En varias partes.
s. a.	Sin año de publicación.
s. e.	Sin editorial.
f.	Sin fecha de edición.
s. l.	Abreviatura del término latino “sine locus”. Quiere decir que se desconoce la ciudad o el lugar de la edición, ya que no se consignó dentro de la obra.
s.n.:	Abreviatura del término latino “sine nomine”. Quiere decir que se desconoce el nombre de la editorial, editor o distribuidor de la obra.
ss.	Siguientes.
Trad.	Traductor.
ts.	Tomo, tomos.
Vid.	Ver.
Vol. o V. Vols. o Vv	Vol. Volumen dado de una obra en varios volúmenes. Vols, volúmenes. Se refiere al número de volúmenes que consta una obra.

QUID IURIS 59

Director

Hugo Molina Martínez

Colaboradores

Diva Acosta Cobos
Paulina Chávez López
Jesús Osbaldo Salvador Navejas
Elizabeth Aguilar Herrera

Encargada

Diva Acosta Cobos

Autores

Dr. Roberto Aude Díaz
Dra. Lila Maguregui Alcaráz
Dra. Claudia Patricia González Cobos
Dr. Jaime Ernesto García Villegas
Mtro. Sergio Sánchez París
Lic. Edgar Yamir Castro Castro

Comité Editorial

Hugo Molina Martínez
Paulina Chávez López
Diva Acosta Cobos
Iosuni Madeleine Ochoa León

(Imágenes generadas con inteligencia artificial)

COLABORADORES



59

QUIDIURIS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA